

AVISO LEGAL

VERSIÓN LINGÜÍSTICA

Español

(Versión no oficial)

AUTOR

José Rafael Mata Dona

Miembro del Colegio de Abogados de Bruselas, Bélgica

Miembro del Colegio de Abogados de Barcelona, España

Miembro del Colegio de Abogados de Caracas, Venezuela

La utilización total o parcial del presente documento está sujeta a las siguientes condiciones de uso. Le rogamos que las lea atentamente. El uso de este material implica que usted ha leído y acepta, sin reserva alguna, las condiciones siguientes:

1. Condiciones de uso:

1.1 Este material ha sido preparado con fines únicamente informativos. Quien lo utiliza lo hace por su propia cuenta y riesgo. El autor no podrá ser considerado responsable de cualesquiera daños derivados de la utilización del presente texto, ni por cualquier actuación realizada sobre la base de la información que éste facilita.

1.2 Este documento no representa ningún tipo de asesoría en relación a hechos particulares ni implica relación profesional alguna entre el autor y el usuario. El usuario no debe enviar al autor ningún tipo de información confidencial sin haberlo consultado previamente con el autor y haber recibido autorización para remitir dicha información.

1.3 El usuario debe tener en cuenta que tal material puede contener omisiones o informaciones inexactas y pudiera no reflejar el estado legislativo más reciente. Este material puede ser modificado, desarrollado o actualizado sin notificación previa.

1.4 El usuario no debe usar la presente traducción en sustitución de asesoramiento legal o de otra naturaleza.

SECCIÓN I
ARBITRAJE
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. - Centro belga de arbitraje y de mediación

El Centro belga de arbitraje y de mediación (CEPANI) es una institución independiente que administra procedimientos de arbitraje de conformidad con su Reglamento. No resuelve controversias ni ejerce funciones de árbitro.

Artículo 2. - Definiciones

En los artículos siguientes:

- (i) La expresión «Secretaría» hace referencia a la Secretaría del CEPANI.
- (ii) La expresión «Presidente» hace referencia al Presidente del CEPANI.
- (iii) La expresión «Comité de Designación» hace referencia al órgano de nominación del CEPANI.
- (iv) La expresión «Comité de Recusación» hace referencia al órgano de recusación del CEPANI.
- (v) La expresión «convenio arbitral» hace referencia a toda forma de acuerdo consensual de recurrir a arbitraje y, en caso de arreglo de diferencias relativas a inversiones, cuando así lo hayan consentido las autoridades.
- (vi) La expresión «tribunal arbitral» hace referencia a el o los árbitros.
- (vii) La expresión «demandante» y «demandado» se entiende de uno o varios demandantes o demandados.
- (viii) La expresión «laudo» se aplica, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.
- (ix) La expresión «orden» hace referencia a las decisiones del tribunal relacionadas a la conducción del procedimiento arbitral.
- (x) La expresión «días» hace referencia a días calendario.
- (xi) La expresión «Reglamento» hace referencia al Reglamento de arbitraje del CEPANI.

INTRODUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3. – Solicitud de arbitraje

1. La parte que desee recurrir al arbitraje de conformidad con el Reglamento del CEPANI dirigirá su solicitud a la Secretaría.

La solicitud de arbitraje deberá contener, *inter alia*, la siguiente información:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, número de IVA de cada una de las partes.

b) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o las personas representantes del demandante en el arbitraje.

c) Una exposición sucinta de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia que ha originado la solicitud.

d) La indicación de las pretensiones, un resumen de los argumentos invocados y, si es posible, la estimación de los montos reclamados.

e) Toda información de naturaleza útil a los fines de la determinación del número de árbitros y de su elección conforme al artículo 15, así como la designación del árbitro cuyo nombramiento corresponda al demandante.

f) Cualquier indicación relativa al lugar y al idioma del arbitraje así como el derecho aplicable.

La solicitud deberá ser acompañada de la copia de los acuerdos celebrados, y, en particular, del convenio arbitral, y de cualquier otro documento pertinente.

La solicitud de arbitraje y sus apéndices deben presentarse en tantos ejemplares como árbitros haya que nombrar, más un ejemplar para la Secretaría.

2. El demandante anexará a su solicitud de arbitraje prueba de la notificación de la solicitud y de sus apéndices al demandado.

3. El arbitraje comenzará cuando la Secretaría entre en posesión tanto de la solicitud de arbitraje y de sus apéndices como de los costos de registro fijados en el punto 2 del Apéndice I. La Secretaría confirmará dicha fecha a las partes.

Artículo 4. – Contestación a la solicitud de arbitraje – Demanda reconvenzional

1. En el lapso de un mes a contar desde la fecha de inicio del arbitraje, el defensor transmitirá a la Secretaría su contestación a la solicitud de arbitraje.

La contestación deberá contener, *inter alia*, las indicaciones siguientes:

- a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, número de IVA del defensor.
- b) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o de las personas que representan al defensor en el arbitraje.
- c) Los comentarios sucintos del defensor sobre la naturaleza y las circunstancias de la controversia que ha dado origen a la solicitud.
- d) Su respuesta a las pretensiones de la solicitud de arbitraje.
- e) Su punto de vista, a la luz de las propuestas formuladas por el demandante, sobre el número y la elección de los árbitros y sobre la designación de cualquier árbitro que corresponda al defensor.
- f) Las indicaciones relativas al lugar y al idioma del arbitraje así como el derecho aplicable.

La contestación y sus apéndices deben presentarse en tantos ejemplares como árbitros haya que nombrar, más un ejemplar para la Secretaría.

2. En el mismo lapso de un mes, el defensor anexará a la contestación la prueba de la notificación de ésta y de sus apéndices al demandante.

3. Toda demanda reconvenicional por un defensor deberá ser presentada con la contestación a la solicitud de arbitraje y deberá fundamentalmente contener:

- a) Una descripción sucinta de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia que dan origen a la demanda reconvenicional.
- b) Una indicación del objeto de la demanda reconvenicional y, si es posible, una estimación de los montos reclamados.

4. La demanda reconvenicional deberá ser acompañada de cualquier documento útil.

El demandante podrá presentar observaciones por escrito sobre la demanda reconvenicional dentro del plazo de un mes contado a partir de la recepción de la demanda reconvenicional comunicada por la Secretaría.

Artículo 5.- Prórroga del lapso de respuesta

La Secretaría podrá prorrogar el lapso fijado en el artículo 4 bajo solicitud motivada de una de las partes o de oficio en caso de necesidad.

Artículo 6. – Ausencia *prima facie* de convenio arbitral

En ausencia *prima facie* de convenio arbitral, el arbitraje no procederá si el defensor no responde en el lapso de un mes previsto en el artículo 4 o si el mismo rehúsa someter el arbitraje al Reglamento del CEPANI.

Artículo 7. – Efectos del convenio arbitral

1. El acuerdo de las partes en someterse al arbitraje según el Reglamento del CEPANI implica la aceptación del Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje incluyendo sus apéndices, salvo que éstas hayan expresamente acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

2. Si, no obstante la existencia *prima facie* de un convenio arbitral, una de las partes rehúsa o se abstiene de someterse al arbitraje, éste procederá a pesar de dicha negativa o abstención.

3. Si, no obstante la existencia *prima facie* de un convenio arbitral, una de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o al alcance del convenio arbitral, el arbitraje procederá sin que el CEPANI se pronuncie sobre la admisibilidad o el fundamento de las excepciones. En ese caso, le corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia.

4. Salvo acuerdo de las partes en contrario, la nulidad o la inexistencia del contrato no acarreará la incompetencia del tribunal arbitral, siempre y cuando éste haya reconocido la validez del convenio arbitral.

Artículo 8. – Notificaciones o comunicaciones escritas y lapsos

1. Las memorias y conclusiones y toda otra comunicación escrita presentada por las partes, así como cualquier pieza o documento anexo, deben ser enviados por cada una de las partes simultáneamente a todas las otras partes y a cada uno de los árbitros. La Secretaría recibirá copia de dichas comunicaciones y documentos, así como de las comunicaciones del tribunal arbitral a las partes.

2. La solicitud de arbitraje, la contestación a la solicitud de arbitraje, las memorias y conclusiones y el nombramiento de los árbitros podrán realizarse válidamente por correo certificado o con acuse de recibo, por fax o por vía electrónica; teniendo el remitente en estos casos la carga de la prueba del envío. Bajo reserva del artículo 31 párrafo 2, las otras notificaciones o comunicaciones hechas en ejecución del presente Reglamento podrán realizarse válidamente por todo otro medio de comunicación escrita.

3. El tribunal arbitral podrá establecer reglas diferentes de notificación y comunicación.

4. Si una de las partes es representada por un asesor, las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a éste último, a menos que dicha parte solicite que se proceda de otro modo.

Toda notificación o comunicación será considerada como válidamente enviada cuando haya sido dirigida a la última dirección del destinatario, tanto según la dirección que haya sido comunicada por éste o, en su defecto, por la otra parte.

5. Las notificaciones o comunicaciones se considerarán realizadas cuando hayan sido recibidas, o hayan debido ser recibidas, por la parte misma, su representante o su asesor, siempre y cuando sean válidamente efectuadas conforme al párrafo 2.

6. Los plazos fijados en el presente Reglamento comenzarán a correr el día siguiente a aquél en el cual una notificación o comunicación se considere efectuada según el párrafo precedente. Si el último día del plazo acordado es festivo o no laborable en el país en el que la notificación o la comunicación deba ser realizada, el plazo vencerá al final del primer día laborable siguiente.

Una notificación o comunicación efectuada, conforme al párrafo 2 del presente artículo, antes del vencimiento del plazo acordado o el día de vencimiento del plazo acordado será considerada como realizada a tiempo.

MULTIPLICIDAD DE PARTES, DE CONTRATOS, INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES Y CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

Artículo 9.- Multiplicidad de partes

1. Un arbitraje tendrá lugar entre más de dos partes cuando éstas hayan convenido recurrir al arbitraje conforme al Reglamento del CEPANI.

2. Cada una de las partes podrá formular demandas contra cualquiera de las demás partes, en los límites fijados por el artículo 23, párrafo 8, del Reglamento.

Artículo 10.- Multiplicidad de contratos

1. Las demandas que surjan de más de un contrato o en relación con estos podrán ser formuladas en un solo arbitraje.

Podrá procederse de esta misma forma respecto a las demandas formuladas bajo uno o más convenios arbitrales:

a) Si las partes han convenido recurrir al arbitraje conforme al Reglamento del CEPANI y

b) si todas las partes en el arbitraje han convenido que se decidan las demandas en un procedimiento único.

2. Las diferencias relativas al derecho aplicable o al idioma del procedimiento no harán presumir que los convenios arbitrales son incompatibles.

3. Los acuerdos arbitrales referentes a operaciones ajenas entre sí harán presumir que las partes no han convenido que las demandas se decidan en un procedimiento único.

4. En el contexto de un procedimiento único, cada una de las partes puede formular una demanda contra cualquier otra parte, en los límites fijados por el artículo 23, parágrafo 8, del Reglamento.

Artículo 11.- Incorporación de partes adicionales

1. Una parte adicional puede solicitar ser incorporada en un procedimiento y cualquier parte en un procedimiento puede solicitar la incorporación de una parte adicional.

La incorporación será admitida cuando la parte adicional y las partes en litigio hayan convenido recurrir al arbitraje conforme al Reglamento del CEPANI.

2. No procederá ninguna incorporación después de que el Comité de Designación o el Presidente haya nombrado o confirmado a cada uno de los miembros del tribunal arbitral, a menos que todas las partes, incluyendo la parte adicional incorporada, acuerden lo contrario.

3. La solicitud de incorporación deberá dirigirse a la Secretaría y, si ya ha sido constituido, al tribunal arbitral. El solicitante deberá anexar a su solicitud la prueba de la notificación de la solicitud de incorporación a las partes en el procedimiento y, de ser el caso, al tercero cuya intervención sea solicitada y, si se encontrase ya constituido, al tribunal arbitral.

4. La solicitud de incorporación contendrá, *inter alia*, las indicaciones siguientes:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, el número de IVA de la parte que solicita la incorporación, el de cada una de las partes, y de no ser ninguna de éstas la solicitante de la incorporación, el de la parte adicional.

b) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o de las personas que representan a quien solicita la incorporación en el arbitraje.

c) Una exposición sucinta de la naturaleza y de las circunstancias que han dado origen a la solicitud.

d) Las indicaciones relativas al lugar y al idioma del arbitraje en curso, así como respecto al derecho aplicable.

e) La indicación del objeto de la solicitud de incorporación, un resumen de los argumentos invocados y, si es posible, la estimación del impacto financiero de la solicitud de incorporación sobre los montos reclamados.

La solicitud de incorporación deberá ser acompañada de la copia de todo convenio pertinente o apéndice útil y, en cualquier caso, del acuerdo de arbitraje que une a las partes y a la parte adicional.

5. La parte adicional podrá formular demandas contra cualquier otra parte, en los límites del artículo 23, párrafo 8, del Reglamento.

Artículo 12.- Competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá sobre todas las contestaciones relativas a los artículos 9 a 11 del Reglamento, incluyendo sobre su propia competencia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Comité de Designación o el Presidente decidirá sobre el nombramiento o la confirmación de los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 13. Consolidación de arbitrajes

1. Cuando uno o más contratos den lugar a arbitrajes distintos que presenten entre sí un nexo de conexidad o de indivisibilidad, y contengan un acuerdo de arbitraje que prevea la aplicación del Reglamento del CEPANI, el Comité de Designación o el Presidente podrá ordenar la consolidación de dichos arbitrajes.

La decisión será tomada, antes de cualquier otro medio, a petición de la parte más diligente, o bien a petición de los tribunales arbitrales o de al menos uno de estos.

En cualquier caso, no se tomará ninguna decisión sin que las partes y el tribunal arbitral o, si es el caso, los tribunales arbitrales, hayan sido invitados a presentar sus observaciones por escrito dentro del plazo fijado por la Secretaría.

2. Se admitirá la solicitud de consolidación si ha sido presentada por todas las partes y si éstas han convenido las modalidades según las cuales se deberá efectuar.

En cualquier otro caso, el Comité de Designación o el Presidente podrá admitir la solicitud de consolidación luego de haber examinado, entre otras cosas:

- a) Si las partes no han excluido la consolidación en el convenio arbitral.
- b) Si todas las demandas interpuestas en los distintos arbitrajes han sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral.
- c) Cuando las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de un convenio arbitral, si estos son compatibles, si involucran a las mismas partes y si las diferencias surgen de la misma relación jurídica.

El Comité de Designación o el Presidente tendrá en cuenta también, entre otras cosas:

a) El estado de progreso de cada uno de los arbitrajes y particularmente el hecho de que uno o más árbitros ya hayan sido nombrados o confirmados en varios de los arbitrajes y, de ser el caso, si las personas nombradas o confirmadas son o no las mismas.

b) El lugar fijado en el convenio arbitral.

En su apreciación, el Comité de Designación o el Presidente tendrá en cuenta el artículo 15.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre la consolidación y sus modalidades, el Comité de Designación o el Presidente no podrá ordenar la consolidación de arbitrajes en los cuales una decisión interlocutoria, de admisibilidad o sobre el fondo de la causa, haya sido ya acordada.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14. – Disposiciones generales

1. Podrán únicamente intervenir como árbitros en un arbitraje administrado por el CEPANI las personas que sean independientes con relación a las partes y a sus asesores y que actúen conforme a las reglas de buena conducta establecidas en el Apéndice III.

El árbitro nombrado o confirmado se compromete a mantener su independencia hasta el final de su misión. Deberá ser imparcial y se compromete igualmente a seguirlo siendo y a estar disponible.

2. Con anterioridad a su nombramiento o a su confirmación, el árbitro deberá presentar firmada una declaración de aceptación, de disponibilidad y de independencia. El árbitro señalará por escrito a la Secretaría los hechos o circunstancias que pudieran, en la apreciación de las partes, ser susceptibles de comprometer su independencia. La Secretaría comunicará por escrito dicha información a las partes y fijará un plazo para que éstas puedan dar a conocer sus eventuales observaciones.

3. El árbitro dará a conocer inmediatamente por escrito a la Secretaría y a las partes cualesquiera hechos o circunstancias, de la misma naturaleza que aquellos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, que puedan sobrevenir durante el arbitraje.

4. La decisión del Comité de Designación o del Presidente sobre el nombramiento, la confirmación o la sustitución de un árbitro no estará sujeta a recurso alguno. Los motivos de la decisión no serán comunicados.

5. Al aceptar su misión, el árbitro se compromete a llevarla a cabo hasta el final de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 15. – Designación de los árbitros

1. El Comité de Designación o el Presidente nombrará o confirmará al tribunal arbitral teniendo particularmente en cuenta la disponibilidad, las calificaciones y la aptitud del árbitro para conducir el arbitraje conforme al presente Reglamento.

2. Bajo reserva de confirmación por el Comité de Designación o por el Presidente, las partes podrán de común acuerdo designar al árbitro cuando hayan acordado que la controversia sea decidida por un árbitro único.

Si las partes no logran ponerse de acuerdo dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud de arbitraje al demandado, o dentro de cualquier otro plazo que haya acordado la Secretaría, el árbitro único será nombrado de oficio por el Comité de Designación o por el Presidente.

Si el Comité de Designación o el Presidente rehúsa confirmar al árbitro designado, deberá proceder a su sustitución dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha en la cual el rechazo haya sido notificado a las partes.

3. Cuando las partes hayan acordado que su controversia sea decidida por tres árbitros, cada una de las partes, en la solicitud de arbitraje y en la contestación a ésta, designará un árbitro bajo reserva de confirmación por el Comité de Designación o por el Presidente. Si una de las partes se abstiene de nombrar un árbitro o si el mismo no es confirmado, el Comité de Designación o el Presidente lo nombrará de oficio.

El tercer árbitro, que asumirá de derecho la presidencia del tribunal arbitral, será nombrado por el Comité de Designación o por el Presidente, a menos que las partes lo hayan convenido de otro modo, en cuyo caso la designación deberá ser confirmada por el Comité de Designación o por el Presidente. Si a la expiración del plazo fijado por las partes o por la Secretaría ninguna designación ha sido realizada, el tercer árbitro será nombrado de oficio por el Comité de Designación o por el Presidente.

4. Si las partes no han acordado el número de árbitros, la controversia será decidida por un árbitro único. Sin embargo, a petición de una de las partes o de oficio, el Comité de Designación o el Presidente podrá decidir que la controversia sea asignada a un tribunal de tres árbitros. En ese caso, el demandante designará un árbitro en un plazo de quince días a contar desde la recepción de la notificación de la decisión del Comité de Designación o del Presidente, y el defensor designará un árbitro en un plazo de quince días a contar desde la recepción de la notificación de la designación hecha por el demandante.

5. Cuando haya pluralidad de partes y la controversia sea sometida a tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los defensores, conjuntamente, designarán cada uno un árbitro que será confirmado según las disposiciones del presente artículo.

A falta de una designación conjunta o de cualquier otro acuerdo entre las partes sobre las modalidades de constitución del tribunal arbitral, el Comité de Designación o el Presidente nombrará a cada uno de los miembros del tribunal arbitral y designará a uno de ellos en calidad de presidente.

6. Cuando la controversia haya sido sometida a tres árbitros y una demanda de intervención haya sido presentada a la Secretaría de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, antes de que el Comité de Designación o el Presidente haya nombrado o confirmado a cada uno de los miembros del tribunal arbitral, el tercero interviniente podrá designar un árbitro conjuntamente con el o los demandantes o con el o los defensores.

Cuando la controversia haya sido sometida a un árbitro único y una demanda en intervención haya sido presentada a la Secretaría antes de que el Comité de Designación o el Presidente haya nombrado o confirmado al árbitro único, el Comité de Designación o el Presidente nombrará al árbitro único teniendo en cuenta la demanda en intervención.

7. Si las partes en el procedimiento han convenido que una demanda en intervención puede ser formulada después de que el Comité de Designación o el Presidente haya nombrado o confirmado a cada uno de los miembros del tribunal arbitral, el Comité de Designación o el Presidente podrá validar los nombramientos o confirmaciones realizadas o bien poner fin a la misión de los miembros del tribunal arbitral precedentemente nombrado o confirmado, nombrando nuevamente a los miembros del tribunal arbitral y designando a uno de sus miembros en calidad de Presidente. En este caso, el Comité de Designación o el Presidente podrá libremente determinar el número de árbitros y designar a cualquier persona de su elección.

8. Cuando conforme al artículo 13, párrafo 1, la demanda en intervención haya sido admitida, el Comité de Designación o el Presidente nombrará a cada uno de los miembros del tribunal arbitral y designarán a uno de ellos en calidad de presidente.

Artículo 16. – Recusación de los árbitros

1.- La solicitud de recusación, fundada sobre una alegación de falta de independencia o en cualquier otro motivo, será introducida mediante el envío a la Secretaría de una declaración escrita precisando los hechos y circunstancias sobre las cuales esté fundada dicha demanda.

2.- Para que sea admisible, la solicitud deberá ser enviada por la parte interesada, bajo pena de prescripción, dentro del mes siguiente a la recepción

por ésta de la notificación del nombramiento del árbitro, o bien en el mes siguiente a la fecha en la cual la parte que introduce la demanda de recusación haya sido informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3.- La Secretaría invitará al árbitro en cuestión, a las otras partes y, si los hay, a los otros miembros del tribunal arbitral a presentar sus observaciones por escrito dentro del plazo que ésta fije. Dichos comentarios serán comunicados a las partes y a los árbitros. Estos podrán contestar a tal propósito dentro del plazo que fije la Secretaría.

A continuación la Secretaría transmitirá la solicitud y las observaciones al Comité de Recusación. Éste se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de recusación.

4. No habrá recurso contra la decisión del Comité de Recusación con respecto a la recusación de un árbitro. Los motivos de la decisión no se comunicados.

Artículo 17. - Sustitución de los árbitros

1. Un árbitro será sustituido en caso de fallecimiento, de recusación, de impedimento, de renuncia o a solicitud de todas las partes.

2. Un árbitro será sustituido a iniciativa del Comité de Designación o del Presidente, cuando se constate la existencia de un impedimento *de facto* o *de jure* para la realización de su misión o el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presente Reglamento, o dentro de los plazos establecidos.

En ese caso, el Comité de Designación o el Presidente se pronunciará después de que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del tribunal arbitral, si los hay, hayan sido invitados a presentar sus observaciones por escrito a la Secretaría dentro del plazo fijado por ésta. Dichas observaciones serán comunicadas a las partes y a los otros árbitros.

3. En caso de sustitución de un árbitro, el Comité de Designación o el Presidente decidirá de manera discrecional si sigue o no el procedimiento inicial de nombramiento.

Una vez reconstituido, el tribunal arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 18. – Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral luego de que éste sea nombrado o confirmado, siempre y cuando la provisión para gastos de arbitraje, prevista en el artículo 35, haya sido íntegramente pagada.

Artículo 19. – Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el árbitro o la Secretaría podrá requerir la prueba del poder a cualquier representante de las partes.

Artículo 20. – Idioma del arbitraje

1. El o los idiomas del arbitraje son determinados de común acuerdo por las partes.

A falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes y especialmente el idioma del contrato.

2. El tribunal arbitral determinará a quién y en qué proporción incumben la carga de los eventuales gastos de traducción.

Artículo 21. – Sede del arbitraje

1. El Comité de Designación o el Presidente fijará la sede del arbitraje a menos que las partes lo hayan convenido de otra manera.

2. A menos de que haya sido convenido de otro modo por las partes y luego de haberlas consultado, el tribunal arbitral podrá celebrar las audiencias y las reuniones en cualquier otro lugar que estime oportuno.

3. El tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que estime oportuno.

Artículo 22. – Misión del tribunal arbitral y calendario de procedimiento

1. Antes de comenzar la instrucción de la causa, el tribunal arbitral establecerá, con base en los documentos recibidos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión.

Dicha acta de misión deberá contener las siguientes menciones:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de cada una de las partes y de cualquier persona que las represente en el arbitraje y, de ser el caso, el número de IVA de cada una de las partes.

b) Dirección dónde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje.

c) Una sucinta enumeración de las circunstancias de la causa.

d) Una exposición de las pretensiones de las partes y, en la medida de lo posible, una indicación de cualquier monto reclamado a título principal o reconvenzional.

e) A menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado, una lista de las cuestiones litigiosas por resolver.

f) Apellido, nombre, función y dirección de cada uno de los miembros del tribunal arbitral.

g) La sede del arbitraje.

h) Cualquier otra mención que pueda ser útil para el tribunal arbitral.

2. El Acta de misión deberá ser firmada por las partes y por el tribunal arbitral. Éste deberá remitirla a la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente. La Secretaría puede, por solicitud motivada del tribunal arbitral o si lo estimare necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

Si una de las partes rehúsa participar en la redacción del Acta de Misión o no la firma, a pesar de estar comprometida a ello por un convenio arbitral, el arbitraje continuará su curso cuando haya expirado el plazo acordado por la Secretaría al tribunal arbitral para obtener la firma faltante. La sentencia arbitral pronunciada a pesar de que una parte haya rehusado firmar el Acta de Misión o a participar en el arbitraje será reputada contradictoria.

3. Al preparar el Acta de Misión o lo más rápidamente posible después de ello, el tribunal arbitral fijará en un documento separado, luego de consultar a las partes, el calendario provisional que pretenda seguir en la conducción del procedimiento y lo comunicará a las partes y a la Secretaría. Toda modificación ulterior de dicho calendario deberá ser comunicada a las partes y a la Secretaría.

4. El tribunal arbitral en conferencia con las partes podrá establecer el calendario provisional de oficio o a solicitud de parte. Dicha conferencia tendrá por objetivo consultar a las partes sobre las medidas procesales requeridas de conformidad con el artículo 23 y sobre cualquier otra medida que pueda facilitar la gestión del procedimiento. La misma podrá ser organizada mediante cualquier medio de comunicación.

5. El tribunal arbitral no actuará como amigable componedor salvo que las partes le hayan conferido dichos poderes. En dicho caso, el tribunal arbitral se conformará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 23. Instrucción de la causa

1. El tribunal arbitral y las partes procederán con celeridad y lealtad durante la conducción del procedimiento. Las partes se abstendrán de cualquier medio dilatorio o de cualquier otra forma de proceder que tenga por objeto o efecto retrasar el procedimiento.

2. El tribunal instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

A menos que las partes lo hayan convenido de otra forma, el tribunal arbitral decidirá libremente sobre las modalidades de administración de las pruebas.

El tribunal arbitral podrá, entre otros, solicitar testimonios y designar uno o varios expertos.

3. El tribunal arbitral podrá decidir el caso teniendo por base solamente los documentos presentados por las partes, salvo que las partes o al menos una de ellas solicite una audiencia.

4. A solicitud de las partes, de una de ellas, o de oficio, el tribunal arbitral, observando un plazo conveniente, invitará a las partes a comparecer el día y en el lugar que éste fije.

5. Si las partes o una de ellas, a pesar de haber sido debidamente convocadas, no comparecieran, el tribunal arbitral, luego de asegurarse de que la convocatoria fue recibida por las partes y de que éstas no justifican su ausencia mediante ninguna excusa válida, podrá proceder a la realización de su misión.

En todo caso, el laudo será reputado contradictorio.

6. Las audiencias no son públicas. Salvo acuerdo del tribunal arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al procedimiento.

7. Las partes comparecerán en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán ser asistidas por asesores.

8. Cuando las partes presenten nuevas demandas, a título principal o reconvenzional, deberán hacerlo por escrito. El tribunal arbitral puede rehusar admitirlas si estima que su examen podría retrasar la instrucción o la decisión sobre la demanda inicial, o si sale de los límites fijados por el Acta de Misión. Podrá igualmente tomar en cuenta cualquier otra circunstancia pertinente.

Artículo 24. – Cierre de la instrucción

1. Tan pronto como sea posible luego de la última audiencia o de la presentación de los últimos escritos autorizados, el tribunal arbitral pronunciará el cierre de la instrucción.

2. De considerarlo necesario, el tribunal arbitral podrá decidir de oficio o a instancia de parte la reapertura de la instrucción en cualquier momento antes del pronunciamiento del laudo.

Artículo 25. – Confidencialidad del procedimiento arbitral

A menos que haya sido acordado de otra manera por las partes o salvo obligación legal de publicación, el procedimiento arbitral será confidencial.

Artículo 26. – Medidas provisionales y cautelares anteriores a la constitución del tribunal arbitral

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, cada una de las partes podrá solicitar cualesquiera medidas provisionales y cautelares que no puedan esperar a la constitución del tribunal arbitral. La solicitud deberá ser presentada en la lengua convenida o, en su defecto, en la lengua del convenio arbitral.

2. La parte que solicite medidas provisionales y cautelares dirigirá la solicitud a la Secretaría.

3. La solicitud de medidas provisionales y cautelares contendrá, en particular, las indicaciones siguientes:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, el número de IVA de cada una de las partes.

b) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o de las personas que representen al demandante.

c) Una descripción sucinta de la naturaleza y de las circunstancias que hayan dado origen a la solicitud.

d) La descripción de las pretensiones.

e) Los motivos por los cuales el demandante solicita las medidas provisionales y cautelares que no pueden esperar a la constitución del tribunal arbitral.

f) Las indicaciones relativas al lugar y a la lengua del arbitraje así como el derecho aplicable.

g) Todos los acuerdos pertinentes y piezas útiles y en cualquier caso el convenio arbitral.

h) La prueba de pago de los costos de procedimiento especificados en el parágrafo 11 del presente artículo.

4. El Comité de Designación o el Presidente nombrará un árbitro que decidirá provisionalmente sobre las medidas solicitadas con carácter de urgencia. Dicho nombramiento tendrá lugar, en principio, durante los dos días laborales siguientes a la recepción de la solicitud por la Secretaría. Tan pronto como dicho árbitro sea nombrado, la Secretaría le enviará el expediente. Las partes serán informadas y a partir de ese momento comunicarán directamente con el árbitro, con copia a la otra parte y a la Secretaría.

5. El árbitro con poder de decisión sobre las medidas provisionales y cautelares deberá ser y permanecer independiente a lo largo de todo el procedimiento. Asimismo, deberá ser y permanecer imparcial. A tal propósito deberá firmar una declaración de independencia, aceptación y disponibilidad.

6. El árbitro con poder de decisión sobre las medidas provisionales y cautelares no deberá ser designado como árbitro en ningún otro arbitraje relacionado con el conflicto que haya originado la solicitud.

7. El árbitro que decida sobre medidas provisionales y cautelares podrá ser recusado.

La solicitud de recusación del árbitro con poder de decisión provisional deberá ser enviada por la parte que introduzca la recusación –bajo pena de inadmisibilidad por prescripción– dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento del árbitro con poder de decisión provisional; o bien dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual la parte interesada haya sido informada de los hechos y circunstancias que ésta invoca como fundamento de su solicitud, cuando los mismos sean posteriores a la recepción de la notificación en cuestión.

La Secretaría fijará al árbitro con poder de decisión sobre medidas provisionales y cautelares y a la otra parte un plazo para la formulación de sus observaciones. La Secretaría posteriormente enviará la solicitud y las observaciones recibidas al Comité de Recusación. En principio, éste deberá pronunciarse sobre la admisibilidad y el fundamento de la solicitud de recusación dentro de los tres días siguientes a la recepción de la documentación. No se admitirá ningún tipo de recurso contra la decisión del Comité de Recusación. Los motivos de la decisión no serán comunicados.

8. En principio, el árbitro con poder de decisión sobre medidas provisionales y cautelares deberá fijar un calendario de procedimiento dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente. Dicho árbitro deberá transmitir a la Secretaría una copia de todas las comunicaciones escritas con las partes.

9. El árbitro con poder de decisión sobre medidas provisionales y cautelares conducirá el procedimiento de la manera que le parezca más apropiada. En todo caso, conducirá el procedimiento de una manera imparcial y se asegurará de que cada parte tenga suficientemente la posibilidad de presentar su caso.

10. En principio, el árbitro con poder de decisión sobre medidas provisionales y cautelares rendirá su decisión a más tardar dentro de los quince días laborales siguientes a contar desde la fecha de recepción del expediente. Su decisión deberá ser motivada y por escrito. La decisión podrá ser objeto de una ordenanza motivada o, si el árbitro con poder de decisión provisional lo estima conveniente, de un laudo arbitral. El árbitro enviará su decisión a las partes con copia a la Secretaría por cualesquiera de los medios de comunicación previstos en el artículo 8, párrafo 2.

11. El que solicite medidas provisionales y cautelares conforme a lo establecido en el artículo 26 deberá pagar un monto fijo destinado a cubrir los honorarios del árbitro con poder de decisión provisional más gastos administrativos. El monto a depositar se encuentra fijado en el punto 7 del Apéndice I.

La solicitud de medidas provisionales y cautelares no será transmitida al Comité de Designación o al Presidente hasta que la Secretaría no haya recibido el depósito del monto anteriormente mencionado.

Si el procedimiento no es llevado a cabo conforme al presente artículo o si es concluido antes de que una decisión haya sido pronunciada, la Secretaría determinará, si hubiera lugar, el monto a rembolsar al solicitante.

En cualquier caso, el monto destinado a cubrir gastos administrativos conforme al punto 7 del Apéndice I no es reembolsable.

Artículo 27. - Medidas provisionales y cautelares posteriores a la constitución del tribunal arbitral

1. Cada una de las partes puede solicitar al tribunal arbitral desde el momento de su constitución, siempre y cuando la provisión para gastos administrativos prevista en el artículo 35 haya sido pagada, que ordene medidas provisionales y cautelares, incluyendo la constitución de garantías o la asignación de una provisión. Estas medidas serán objeto de una ordenanza motivada o de un laudo arbitral si el tribunal arbitral lo estima conveniente.

2. Cualesquiera medidas provisionales y cautelares dictadas por el poder judicial en relación con el conflicto deberán darse a conocer inmediatamente al tribunal arbitral y a la Secretaría.

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 28. - Plazo en el cual deberá ser emitido el laudo arbitral

1. El tribunal arbitral deberá emitir su laudo en un plazo de seis meses a contar desde la fecha del Acta de misión prevista en el artículo 22.

2. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud motivada del tribunal arbitral o de oficio por decisión de la Secretaría.

Artículo 29. - Pronunciamiento del laudo

1. En caso de pluralidad de árbitros, el laudo será dictado por mayoría de votos. Si no hubiere mayoría, la voz del presidente del tribunal arbitral será preponderante.

2. El laudo deberá ser motivado.

3. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje y en la fecha que el laudo mencione.

Artículo 30. - Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia después del envío del expediente al tribunal arbitral, el acuerdo se hará constar en forma de laudo por acuerdo de partes siempre y cuando éstas así lo soliciten y el tribunal arbitral dé su aprobación.

Artículo 31. - Notificación del laudo a las partes. Depósito del laudo

1. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral lo transmitirá a la Secretaría en tantos ejemplares originales como partes haya más un ejemplar en original adicional para la Secretaría.

2. Siempre y cuando las costas del arbitraje hayan sido íntegramente canceladas, la Secretaría enviará a cada una de las partes por correo certificado o con acuse de recibo un ejemplar del laudo firmado por los miembros del tribunal arbitral más una copia por correo electrónico del laudo. La fecha de envío del correo certificado o del correo con acuse de recibo será considerada como fecha de la notificación.

3. Cuando el lugar del arbitraje esté situado en Bélgica, el laudo no será depositado en el registro del Tribunal de Primera Instancia del lugar del arbitraje, a menos que una de las partes haya hecho la solicitud a la Secretaría en el lapso de tres meses contados a partir de su notificación.

Artículo 32. - Carácter definitivo y ejecutorio del laudo

1. El laudo pondrá fin a la controversia y no podrá impugnarse mediante recurso alguno. Las partes se obligan a cumplir el laudo sin demora.

2. Al someter su controversia al Reglamento de arbitraje del CEPANI, excluida la hipótesis de que una renuncia expresa sea requerida por ley, las partes renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Artículo 33. – Corrección e interpretación del laudo. Reenvío del laudo

1. En el plazo de un mes desde la notificación del laudo a las partes, el tribunal arbitral podrá rectificar de oficio cualquier error material, error de cálculo o tipográfico u error de la misma naturaleza en el texto de laudo.

2. Una parte puede dirigir a la Secretaría una solicitud del tipo especificado en el párrafo 1 a más tardar hasta un mes luego de la notificación del laudo. Dicha solicitud debe presentarse en tantos ejemplares como se especifica en el artículo 3, párrafo 1.

3. Una parte puede dirigir a la Secretaría una solicitud de interpretación de un punto o de un pasaje preciso del laudo a más tardar hasta un mes luego de la notificación del laudo.

Dicha solicitud deberá ser presentada en tantos ejemplares como especifica el artículo 3, párrafo 1.

4. Al recibir una de las solicitudes previstas en los párrafos 2 y 3, el tribunal arbitral acordará a la otra parte un plazo corto que no excederá de más de un mes contado a partir de la solicitud para la presentación de sus comentarios.

5. La decisión de corregir o de interpretar un laudo será dictada bajo la forma de un *addendum* que se considerará parte integrante del laudo. Las disposiciones de los artículos 28, 29 y 31 se aplicarán *mutatis mutandis*.

6. Cuando una jurisdicción reenvíe un laudo al tribunal arbitral, las provisiones de los artículos 28, 29 y 31, así como las del presente artículo 33, deberán aplicarse *mutatis mutandis* a cualquier *addendum* o a cualquier laudo emitido en virtud de la decisión de reenvío. El CEPANI podrá tomar todas las medidas necesarias para permitir al tribunal arbitral ponerse de conformidad con la decisión de reenvío y podrá fijar una provisión destinada a cubrir todos los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y todos los gastos administrativos adicionales del CEPANI.

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 34. – Naturaleza y cuantía de los costos de arbitraje. Costos de las partes

1. Los costos del arbitraje comprenden los honorarios y gastos de los árbitros así como los gastos administrativos del CEPANI. Estos son determinados por la Secretaría en función del monto total de las demandas principales y reconventionales, conforme al arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje.

2. Los costos de las partes comprenden en particular los gastos incurridos por éstas para su defensa y aquellos relacionados con la administración de la prueba

a través de expertos y de testigos. Los costos de las partes son objeto de una recomendación incluida en el Apéndice II.

3. Si circunstancias excepcionales lo justifican, la Secretaría podrá fijar los costos del arbitraje en un monto superior o inferior a aquél que resultase del arancel aplicable.

4. En ausencia de cuantificación de las pretensiones de las partes, la Secretaría determinará el monto del litigio sobre el cual son calculados los costos del arbitraje teniendo en cuenta los elementos de apreciación posibles.

5. Durante el curso del procedimiento, la cuantía de los costos de arbitraje podrá ser revisada por la Secretaría si resultase de las circunstancias de la causa o de la introducción de nuevas demandas que la importancia del litigio es más grande que la inicialmente prevista.

Artículo 35. – Provisión para gastos de arbitraje

1. Los costos de arbitraje determinados conforme al artículo 34, parágrafo 1, serán objeto de un depósito provisional para gastos de arbitraje a favor del CEPANI previo al reenvío del expediente por la Secretaría al tribunal arbitral.

2. El pago de provisiones complementarias podrá ser requerido cuando se realicen ajustes de los costos de arbitraje durante el curso del procedimiento.

3. La provisión para gastos de arbitraje, al igual que la provisión complementaria, deberá ser pagada por partes iguales entre el demandante y el demandado. Sin embargo, una parte podrá pagar la totalidad de la provisión si la otra parte no realiza el pago de la cuota que le corresponde.

4. En el caso de que una demanda reconvenicional o una demanda de incorporación sea formulada, la Secretaría podrá, a petición de las partes, de una de éstas o en caso de necesidad de oficio, fijar provisiones separadas para la demanda principal, la demanda reconvenicional y la demanda de incorporación.

Cuando se fijen provisiones separadas cada parte deberá realizar el pago de la provisión que le corresponda a su demanda principal, reconvenicional o de incorporación. El tribunal arbitral sólo se pronunciará sobre aquellas demandas cuyas provisiones hayan sido pagadas.

5. A partir de 50 000,00 €, el pago de la provisión podrá ser efectuado mediante una garantía bancaria irrevocable, pagadera a la primera reclamación.

6. Cuando una demanda de provisión complementaria no haya sido satisfecha, la Secretaría podrá, después de haberlo consultado con el tribunal arbitral, invitar a éste a suspender sus actividades y a fijar un plazo, que no podrá ser inferior a 15 días, luego del cual la demanda a la que corresponda dicha provisión complementaria será considerada como retirada. Un tal retiro no privará a la

parte afectada de su derecho a reintroducir ulteriormente la misma demanda en el contexto de otro proceso.

Artículo 36. – Decisión sobre los costos de arbitraje y los costos de las partes

1. La cuantía final de los costos de arbitraje será definitivamente fijada por la Secretaría.
2. El laudo final decidirá a que parte incumbe la carga final de los costos de arbitraje determinados definitivamente por la Secretaría y en qué proporción deberán estos ser distribuidos entre las partes.
3. El laudo arbitral podrá igualmente decidir a qué parte le incumbe la carga final de los costos de las partes o en qué proporción estos serán distribuidos entre aquéllas.

Cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la distribución de los costos del arbitraje y de las partes, el laudo deberá constatar dicho acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. – Limitación de la responsabilidad

1. Salvo en caso de dolo, los árbitros no incurrirán en ninguna responsabilidad por ningún acto u omisión relativos a su actividad jurisdiccional.
2. Los árbitros, así como el CEPANI, incluyendo sus miembros y su personal, no serán responsables por cualquier otro acto u omisión durante el curso del procedimiento arbitral salvo en caso de falta grave o fraude.

Artículo 38. – Disposición residual

En todo lo que no queda expresamente previsto en el Reglamento y salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral y las partes actuarán inspirándose en el Reglamento y haciendo todo esfuerzo razonable para que el laudo sea susceptible de ejecución.

SECCIÓN II

ARBITRAJE DE CONFLICTOS DE LIMITADA IMPORTANCIA FINANCIERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. – Centro belga de arbitraje y de mediación

El Centro belga de arbitraje y de mediación (CEPANI) es una institución independiente que administra procedimientos de arbitraje de conformidad con su Reglamento. No resuelve controversias ni ejerce funciones de árbitro.

Artículo 2. – Definiciones

En los artículos siguientes:

- (i) La expresión «Secretaría» hace referencia a la Secretaría del CEPANI.
- (ii) La expresión «Presidente» hace referencia al Presidente del CEPANI.
- (iii) La expresión «Comité de Designación» hace referencia al órgano de nominación del CEPANI.
- (iv) La expresión «Comité de Recusación» hace referencia al órgano de recusación del CEPANI.
- (v) La expresión «convenio arbitral» hace referencia a toda forma de acuerdo consensual de recurrir a arbitraje.
- (vi) La expresión «tribunal arbitral» hace referencia al árbitro único.
- (vii) La expresión «demandante» y «demandado» se entiende de uno o varios demandantes o demandados.
- (viii) La expresión «laudo» se aplica, *inter alia*, a un laudo interlocutorio, parcial o final.
- (ix) La expresión «orden» hace referencia a las decisiones del tribunal relacionadas a la conducción del procedimiento arbitral.
- (x) La expresión «días» hace referencia a días calendario.
- (xi) La expresión «Reglamento» hace referencia al Reglamento de arbitraje del CEPANI para conflictos de limitada importancia financiera.

Artículo 3. – Alcance

1. El Reglamento de arbitraje del CEPANI para conflictos de limitada importancia financiera deberá ser aplicado si la demanda principal y la reconvenzional, en

caso de que la hubiera, no excedan conjuntamente consideradas la cantidad de 25 000,00 €.

2. Si durante el curso de los procedimientos la demanda principal y la reconventional llegaran a exceder conjuntamente consideradas la cantidad de 25 000,00 €, el Reglamento del CEPANI para conflictos de limitada importancia financiera deberá igualmente aplicarse; salvo acuerdo de las partes en contrario, en cuyo caso los procedimientos deberán ser gobernados por las reglas de arbitraje establecidas en la Sección I del presente Reglamento.

COMIENZO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. – Solicitud de arbitraje de conflictos de limitada importancia financiera

1. La parte que desee recurrir al arbitraje de conflictos de limitada importancia financiera de conformidad con el Reglamento del CEPANI dirigirá su solicitud a la Secretaría.

La solicitud de arbitraje deberá contener, *inter alia*, la siguiente información:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, número de IVA de cada una de las partes.

b) Apellido, nombre, designación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o las personas representantes del demandante en el arbitraje.

c) Una exposición sucinta de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia que ha originado la solicitud.

d) La indicación de las pretensiones, un resumen de los argumentos invocados y, si es posible, la estimación de los montos reclamados.

e) Cualquier indicación relativa al lugar y al idioma del arbitraje así como el derecho aplicable.

La solicitud deberá acompañarse de la copia de los acuerdos celebrados, y, en particular, del convenio arbitral, y de cualquier otro documento pertinente.

La solicitud de arbitraje y sus apéndices deben presentarse en dos juegos de copias, uno para el árbitro a ser nombrado y otro para la Secretaría.

2. El demandante anexará a su solicitud de arbitraje prueba de la notificación de la solicitud y de sus apéndices al demandado.

3. El arbitraje comenzará cuando la Secretaría entre en posesión tanto de la solicitud de arbitraje de conflictos de limitada importancia financiera y de sus apéndices como de los costos de registro fijados en el punto 2 del Apéndice I. La Secretaría confirmará dicha fecha a las partes.

Artículo 5. - Contestación a la solicitud de arbitraje - Demanda reconvenzional

1. En el lapso de veintiún días a contar desde la fecha de inicio del arbitraje, el defensor transmitirá a la Secretaría su contestación a la solicitud de arbitraje.

La contestación deberá contener, *inter alia*, las indicaciones siguientes:

a) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico y, de ser el caso, número de IVA del defensor.

b) Apellido, nombre, denominación completa, función, dirección, número de teléfono y de fax, dirección de correo electrónico de la o de las personas que representen al defensor en el arbitraje.

c) Los comentarios sucintos del defensor sobre la naturaleza y las circunstancias de la controversia que ha dado origen a la solicitud.

d) Su respuesta a las pretensiones de la solicitud de arbitraje.

e) Cualesquiera indicaciones relativas al lugar y al idioma del arbitraje así como al derecho aplicable.

La contestación y sus apéndices deben presentarse en dos juegos de copias, uno para el árbitro a ser designado y otro para la Secretaría.

2. En el mismo lapso de veintiún días para la contestación, el defensor anexará a la contestación prueba de la notificación de ésta y de sus apéndices al demandante.

3. Toda demanda reconvenzional por un defensor deberá ser presentada con la contestación a la solicitud de arbitraje y deberá fundamentalmente contener:

a) Una descripción sucinta de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia que dan origen a la demanda reconvenzional.

b) Una indicación del objeto de la demanda reconvenzional y, si es posible, una estimación de los montos reclamados.

4. La demanda reconvenzional deberá acompañarse de cualquier documento útil.

5. El límite de tiempo mencionado en el parágrafo 1 podrá ser extendido previa solicitud razonada del defensor, o de oficio a solicitud de la Secretaría.

Artículo 6. – Intercambio de memorandos

1. Dentro de los 21 días siguientes a la fecha de presentación por el demandado de su contestación y de los apéndices de ésta a la Secretaría, el demandante podrá presentar un escrito de réplica transmitiéndolo al mismo tiempo a la Secretaría y al defensor.

2. Dentro de los 21 días siguientes a la fecha de presentación del escrito de réplica y de sus apéndices por el demandante a la Secretaría, el demandado podrá sucesivamente presentar un escrito de réplica transmitiéndolo al mismo tiempo a la Secretaría y al demandante.

3. A continuación, el demandante dispondrá de un período de 14 días contados desde la fecha de la presentación por el demandado de su escrito de réplica y de sus apéndices, durante el cual el demandante podrá presentar un último escrito de contrarréplica transmitiéndolo al mismo tiempo a la Secretaría y al demandado.

4. Finalmente, el demandado dispondrá de un período de 14 días contados desde la fecha de presentación por el demandante de su escrito de contrarréplica y de sus apéndices a la Secretaría, durante el cual podrá presentar su último escrito de contrarréplica transmitiéndolo al mismo tiempo a la Secretaría y al demandante.

5. Los límites de los párrafos precedentes podrán ser extendidos mediante solicitud motivada de las partes o de una de éstas. Toda solicitud de prórroga deberá ser dirigida al árbitro o, si éste aún no ha sido nombrado, a la Secretaría. En caso de necesidad, la Secretaría podrá de oficio prorrogar dichos lapsos.

Artículo 7. – Ausencia *prima facie* de convenio arbitral

En ausencia *prima facie* de convenio arbitral, el arbitraje no procederá si el defensor no responde en el lapso de un mes previsto en el artículo 5 o si el mismo rehúsa someter el arbitraje al Reglamento del CEPANI.

Artículo 8. – Efectos del convenio arbitral

1. El acuerdo de las partes en someterse al arbitraje según el Reglamento del CEPANI implica la aceptación del Reglamento vigente a la fecha de inicio del arbitraje incluyendo sus apéndices, salvo que éstas hayan expresamente acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del convenio arbitral.

2. Si, no obstante la existencia *prima facie* de un convenio arbitral, una de las partes rehúsa o se abstiene de someterse al arbitraje, éste procederá a pesar de dicha negativa o abstención.

3. Si, no obstante la existencia *prima facie* de un convenio arbitral, una de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o al alcance del convenio arbitral, el arbitraje procederá sin que el CEPANI se pronuncie sobre la admisibilidad o el fundamento de las excepciones. En ese caso, le corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre su propia competencia.

4. Salvo acuerdo de las partes en contrario, la nulidad o la inexistencia del contrato no acarreará la incompetencia del tribunal arbitral, siempre y cuando éste haya reconocido la validez del convenio arbitral.

Artículo 9. – Notificaciones o comunicaciones escritas y lapsos

1. Las memorias y conclusiones y toda otra comunicación escrita presentada por las partes, así como cualquier pieza o documento anexo deben ser enviados por cada una de las partes simultáneamente a todas las otras partes y al árbitro. La Secretaría recibirá copia de dichas comunicaciones y documentos, así como de las comunicaciones del árbitro a las partes.

2. La solicitud de arbitraje, la contestación de la solicitud de arbitraje, las memorias y conclusiones y el nombramiento del árbitro podrán realizarse válidamente por correo certificado o con acuse de recibo, por fax o por vía electrónica, teniendo el remitente en estos casos la carga de la prueba del envío. Bajo reserva del artículo 24.2, las otras notificaciones o comunicaciones hechas en ejecución del presente Reglamento podrán realizarse válidamente por todo otro medio de comunicación escrita.

3. El árbitro podrá establecer reglas diferentes de notificación y comunicación.

4. Si una de las partes es representada por un asesor, las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a éste último, a menos que dicha parte solicite que se proceda de otro modo.

Toda notificación o comunicación será considerada como válidamente enviada cuando haya sido dirigida a la última dirección del destinatario, tanto según la dirección que haya sido comunicada por éste o, en su defecto, por la otra parte.

5. Las notificaciones o comunicaciones se considerarán realizadas cuando hayan sido recibidas, o hayan debido ser recibidas, por la parte misma, su representante o su asesor, siempre y cuando sean válidamente efectuadas conforme al párrafo 2.

6. Los plazos fijados en el presente Reglamento comenzarán a correr el día siguiente a aquél en el cual una notificación o comunicación se considere efectuada según el párrafo precedente. Si el último día del plazo acordado es festivo o no laborable en el país en el que la notificación o la comunicación deba ser realizada, el plazo vencerá al final del primer día laborable siguiente.

Una notificación o comunicación efectuada conforme al parágrafo 2 del presente artículo, antes del vencimiento del plazo acordado o el día de vencimiento del plazo acordado, será considerada como realizada a tiempo.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. – Disposiciones generales

1. Podrán únicamente intervenir como árbitros en un arbitraje administrado por el CEPANI las personas que sean independientes con relación a las partes y a sus asesores y que actúen conforme a las reglas de buena conducta establecidas en el Apéndice III.

El árbitro nombrado o confirmado se compromete a mantener su independencia hasta el final de su misión. Deberá ser imparcial y se compromete igualmente a seguirlo siendo y a mantenerse disponible.

2. El Comité de Designación o el Presidente nombrará al árbitro. Las partes podrán designarlo de mutuo acuerdo sujeto a la confirmación del Comité de Designaciones o del Presidente.

3. Con anterioridad a su nombramiento o a su confirmación, el árbitro deberá presentar firmada una declaración de aceptación, de disponibilidad y de independencia. El árbitro señalará por escrito a la Secretaría los hechos o circunstancias que pudieran, en la apreciación de las partes, ser susceptibles de comprometer su independencia. La Secretaría comunicará por escrito dicha información a las partes y fijará un plazo para que éstas puedan dar a conocer sus eventuales observaciones.

4. El árbitro dará a conocer inmediatamente por escrito a la Secretaría y a las partes cualesquiera hechos o circunstancias, de la misma naturaleza que aquellos mencionados en el parágrafo 3 del presente artículo, que puedan sobrevenir durante el arbitraje.

5. La decisión del Comité de Designación o del Presidente sobre el nombramiento, la confirmación o la sustitución de un árbitro no estará sujeta a recurso alguno. Los motivos de la decisión no serán comunicados.

6. Al aceptar su misión, el árbitro se compromete a llevarla a cabo hasta el final de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 11. – Designación de los árbitros

1. El Comité de Designación o el Presidente nombrará o confirmará el nombramiento del árbitro en un período de ocho días contados desde el pago por las partes, o por una de ellas, del adelanto de los costos del arbitraje conforme a las disposiciones del artículo 28. A tales efectos, se tendrá

particularmente en consideración la disponibilidad, las calificaciones y la aptitud del árbitro para conducir el arbitraje conforme al presente Reglamento.

Artículo 12. – Recusación de los árbitros

1.- La solicitud de recusación, fundada sobre una alegación de falta de independencia o en cualquier otro motivo, será introducida mediante el envío a la Secretaría de una declaración escrita precisando los hechos y circunstancias sobre las cuales esté fundada dicha demanda.

2.- Para que sea admisible, la solicitud deberá ser enviada por la parte interesada, bajo pena de prescripción, dentro del mes siguiente a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento del árbitro, o bien en el mes siguiente a la fecha en la cual la parte que introduce la demanda de recusación haya sido informada de los hechos y circunstancias en que funda su solicitud, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3.- La Secretaría invitará al árbitro en cuestión y a las otras partes a presentar sus observaciones por escrito dentro del plazo que ésta fije. Dichos comentarios serán comunicados a las partes y al árbitro. Estos podrán contestar a tal propósito dentro del plazo que fije la Secretaría.

A continuación la Secretaría transmitirá la solicitud y las observaciones al Comité de Recusación. Éste se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de la solicitud de recusación.

4. No habrá recurso contra la decisión del Comité de Recusación con respecto a la recusación de un árbitro. Los motivos de la decisión no serán comunicados.

Artículo 13. – Sustitución de árbitros

1. Un árbitro será sustituido en caso de fallecimiento, recusación, retiro aceptado, impedimento, renuncia o a solicitud de todas las partes.

2. Un árbitro será sustituido a iniciativa del Comité de Designación o del Presidente, cuando se constate la existencia de un impedimento *de facto* o *de jure* para la realización de su misión o el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presente Reglamento, o dentro de los plazos establecidos.

En ese caso, el Comité de Designación o el Presidente se pronunciará después de haber invitado al árbitro y a las partes a presentar sus observaciones por escrito a la Secretaría dentro del plazo fijado por ésta. Dichas observaciones serán comunicadas a las partes y al árbitro.

3. En caso de sustitución de un árbitro, el Comité de Designación o el Presidente decidirá de manera discrecional si sigue o no el procedimiento inicial de nombramiento.

Una vez nombrado, el árbitro resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 14. – Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al árbitro luego de que éste sea nombrado o confirmado, siempre y cuando la provisión para gastos de arbitraje, prevista en el artículo 28, haya sido íntegramente pagada.

Artículo 15. – Prueba de representación

En cualquier momento después de iniciado el arbitraje, el árbitro o la Secretaría podrá requerir la prueba del poder a cualquier representante de las partes.

Artículo 16. – Idioma del arbitraje

1. El o los idiomas del arbitraje son determinados de común acuerdo por las partes.

A falta de acuerdo entre las partes, el árbitro determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes y especialmente el idioma del contrato.

2. El árbitro determinará soberanamente a quién y en qué proporción incumben la carga de los eventuales gastos de traducción.

Artículo 17. – Sede del arbitraje

1. El Comité de Designación o el Presidente fijará la sede del arbitraje a menos que las partes lo hayan convenido de otra manera.

2. A menos de que haya sido convenido de otro modo por las partes y luego de haberlas consultado, el árbitro podrá celebrar las audiencias y las reuniones en cualquier otro lugar que estime oportuno.

3. El árbitro podrá deliberar en cualquier lugar que estime oportuno.

Artículo 18. – Instrucción de la causa

1. El árbitro y las partes procederán con celeridad y lealtad durante la conducción del procedimiento. Las partes se abstendrán de cualquier medio dilatorio o de cualquier otra forma de proceder que tenga por objeto o efecto retrasar el procedimiento.

2. El árbitro procederá a la instrucción de la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

A menos que las partes lo hayan convenido de otra forma, el árbitro decidirá libremente sobre las modalidades de administración de las pruebas.

El árbitro podrá, entre otros, solicitar testimonios y designar uno o varios expertos.

3. El árbitro podrá decidir el caso teniendo por base solamente los documentos presentados por las partes, salvo que las partes o al menos una de ellas solicite una audiencia.

4. A solicitud de las partes, de una de ellas, o de oficio, el árbitro, observando un plazo conveniente, invitará a las partes a comparecer el día y en el lugar que éste fije.

5. Si las partes o una de ellas a pesar de haber sido debidamente convocadas no comparecieran, el árbitro, luego de asegurarse de que la convocatoria fue recibida por las partes y de que éstas no justifican su ausencia mediante excusa válida alguna, podrá proceder a la realización de su misión.

En todo caso, el laudo será reputado contradictorio.

6. Las audiencias no son públicas. Salvo acuerdo del árbitro y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al procedimiento.

7. Las partes comparecerán en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán ser asistidas por asesores.

8. Cuando las partes presenten nuevas demandas, a título principal o reconvenzional, deberán hacerlo por escrito. El árbitro puede rehusar admitirlas si estima que su examen podría retrasar la instrucción o la decisión sobre la demanda inicial. Podrá igualmente tomar en cuenta cualquier otra circunstancia pertinente.

Artículo 19. - Confidencialidad del procedimiento arbitral

A menos que haya sido acordado de otra manera por las partes o salvo obligación legal de publicación, el procedimiento arbitral será confidencial.

Artículo 20. - Medidas provisionales y cautelares

1. Cada una de las partes podrá solicitar al árbitro a partir de su nombramiento, siempre y cuando la provisión para gastos administrativos prevista en el artículo 28 haya sido cancelada, que ordene medidas provisionales y cautelares, incluyendo la constitución de garantías o la asignación de una provisión. Estas

medidas serán objeto de una ordenanza motivada o, si el árbitro lo estima conveniente, de un laudo arbitral.

2. Toda medida provisional y cautelar dictada por la autoridad judicial en relación con el conflicto deberá darse a conocer inmediatamente al árbitro y a la Secretaría.

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 21. – Plazo en el cual deberá ser emitido el laudo arbitral

1. El árbitro deberá emitir su laudo en un plazo de veintiún días contados a partir de la recepción por la Secretaría del último escrito de réplica o, cuando no se haya seguido un procedimiento escrito, de la última audición de las partes por el árbitro.

2. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud motivada del árbitro o de oficio por decisión de la Secretaría.

Artículo 22. – Pronunciamiento del laudo

1. El laudo deberá ser motivado.

2. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje y en la fecha que el laudo mencione.

Artículo 23. – Laudo por acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un acuerdo que ponga fin a la controversia después del envío del expediente al árbitro, el acuerdo se hará constar en forma de laudo por acuerdo de partes siempre y cuando éstas así lo soliciten y el árbitro dé su aprobación.

Artículo 24. – Notificación del laudo a las partes. Depósito del laudo

1. Una vez dictado el laudo, el árbitro lo transmitirá a la Secretaría en tantos ejemplares originales como partes haya más un ejemplar en original adicional para la Secretaría.

2. Siempre y cuando las costas del arbitraje hayan sido íntegramente canceladas, la Secretaría enviará a cada una de las partes por correo certificado, o con acuse de recibo, un ejemplar del laudo firmado por el árbitro más una copia por correo electrónico del laudo. La fecha de envío del correo certificado o del correo con acuse de recibo será considerada como fecha de la notificación.

3. Cuando el lugar del arbitraje esté situado en Bélgica el laudo no será depositado en el registro del Tribunal de Primera Instancia del lugar del

arbitraje, a menos que una de las partes haya hecho la solicitud a la Secretaría en el lapso de tres meses contados a partir de su notificación.

Artículo 25. – Carácter definitivo y ejecutorio del laudo

1. El laudo pondrá fin a la controversia y no podrá impugnarse mediante recurso alguno. Las partes se obligan a cumplir el laudo sin demora.

2. Al someter su controversia al Reglamento de arbitraje del CEPANI, excluida la hipótesis de que una renuncia expresa sea requerida por ley, las partes renuncian a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

Artículo 26. – Corrección e interpretación del laudo. Reenvío del laudo

1. En el plazo de un mes desde la notificación del laudo a las partes, el árbitro podrá rectificar de oficio cualquier error material, error de cálculo o tipográfico u error de la misma naturaleza en el texto del laudo.

2. Una parte puede dirigir a la Secretaría una solicitud del tipo especificado en el parágrafo 1 a más tardar hasta un mes luego de la notificación del laudo. Dicha solicitud debe presentarse en tantos ejemplares como se especifica en el artículo 4, parágrafo 1.

3. Una parte puede dirigir a la Secretaría una solicitud de interpretación de un punto o de un pasaje preciso del laudo a más tardar hasta un mes luego de la notificación del laudo.

Dicha solicitud deberá ser presentada en tantos ejemplares como especifica el artículo 4, parágrafo 1.

4. Al recibir una de las solicitudes previstas en los párrafos 2 y 3, el árbitro acordará a la otra parte un plazo corto que no excederá de más de un mes contado a partir de la solicitud para la presentación de sus comentarios.

5. La decisión de corregir o de interpretar un laudo será dictada bajo la forma de un *addendum* que se considerará parte integrante del laudo. Las disposiciones de los artículos 22 y 24 se aplicarán *mutatis mutandis*.

6. Cuando una jurisdicción reenvíe un laudo al árbitro, las provisiones de los artículos 22 y 24 se aplicarán *mutatis mutandis* a todo *addendum* o laudo rendido conforme a la decisión de reenvío. El CEPANI podrá tomar todas las medidas necesarias para permitir al árbitro ponerse de conformidad con la decisión de reenvío y podrá fijar una provisión destinada a cubrir todos los honorarios y gastos adicionales del árbitro y todos los gastos administrativos adicionales del CEPANI.

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 27. – Naturaleza y cuantía de los costos de arbitraje. Costos de las partes

1. Los costos del arbitraje comprenden los honorarios y gastos del árbitro así como los gastos administrativos del CEPANI. Estos son determinados por la Secretaría en función del monto total de las demandas principales y reconventionales, conforme al arancel vigente en la fecha de inicio del arbitraje.
2. Los costos de las partes comprenden en particular los gastos incurridos por éstas para su defensa y aquellos relacionados con la administración de la prueba con la ayuda de expertos y de testigos. Los costos de las partes son objeto de una recomendación incluida en el Apéndice II.
3. Si circunstancias excepcionales lo justifican, la Secretaría podrá fijar los costos del arbitraje en un monto superior o inferior a aquél que resultase del arancel aplicable.
4. Si durante el procedimiento los montos totales de las demandas principales y reconventionales sobrepasarán los 25 000,00 €, la Secretaría podrá aumentar los costos del arbitraje en función del arancel aplicable.

Artículo 28. – Provisión para gastos de arbitraje

1. Los costos de arbitraje determinados conforme al artículo 27, parágrafo 1, serán objeto de un depósito provisional para gastos de arbitraje a favor del CEPANI previo al reenvío del expediente por la Secretaría al árbitro.
2. El pago de provisiones complementarias podrá requerirse cuando se realicen ajustes de los costos de arbitraje durante el curso del procedimiento.
3. La provisión por gastos de arbitraje, al igual que la provisión complementaria, deberá pagarse por partes iguales entre el demandante y el demandado. Sin embargo, una parte podrá pagar la totalidad de la provisión si la otra parte no realiza el pago de la cuota que le corresponde.
4. En el caso de que una demanda reconventional o una demanda de incorporación sea formulada, la Secretaría podrá, a petición de las partes, de una de éstas o en caso de necesidad de oficio, fijar provisiones separadas para la demanda principal, la demanda reconventional y la demanda de incorporación.

Cuando se fijen provisiones separadas, cada parte deberá realizar el pago de la provisión que le corresponda a su demanda principal, reconventional o de incorporación. El árbitro sólo se pronunciará sobre aquellas demandas cuyas provisiones hayan sido pagadas.

5. Cuando una demanda de provisión complementaria no haya sido satisfecha, la Secretaría podrá, después de haberlo consultado con el tribunal arbitral, invitar a éste a suspender sus actividades y a fijar un plazo, que no podrá ser inferior a 15 días, luego del cual la demanda a la que corresponda dicha provisión complementaria será considerada como retirada. Un tal retiro no privará a la parte afectada de su derecho a reintroducir ulteriormente la misma demanda en el contexto de otro proceso.

Artículo 29. - Decisión sobre los costos de arbitraje y los costos de las partes

1. La cuantía final de los costos de arbitraje será definitivamente fijada por la Secretaría.
2. El laudo final decidirá a cuál parte incumbe la carga final de los costos de arbitraje determinados definitivamente por la Secretaría y en qué proporción deberán estos ser distribuidos entre las partes.
3. El laudo arbitral podrá igualmente decidir a qué parte incumbe la carga final de los costos de las partes o en qué proporción estos serán distribuidos entre aquéllas.

Cuando las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la distribución de los costos del arbitraje y de las partes, el laudo deberá constatar dicho acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. - Limitación de la responsabilidad

1. Salvo en caso de dolo, el árbitro no incurrirá en ninguna responsabilidad por ningún acto u omisión relativa a su actividad jurisdiccional.
2. Los árbitros así como el CEPANI, incluyendo sus miembros y su personal, no serán responsables por cualquier otro acto u omisión durante el curso del procedimiento arbitral, salvo en caso de falta grave o fraude.

Artículo 31. - Disposición residual

En todo lo que no queda expresamente previsto en el Reglamento y salvo acuerdo de las partes en contrario, el árbitro y las partes actuarán inspirándose en el Reglamento y haciendo todo esfuerzo razonable para que el laudo sea susceptible de ejecución.

APÉNDICE I. ESCALA DE COSTOS DEL ARBITRAJE

1. Los costos del arbitraje deberán incluir los honorarios y los gastos de los árbitros así como también los gastos administrativos del CEPANI.

1.1. Los honorarios y los gastos de los árbitros deberán ser determinados por la Secretaría en función de los montos en disputa y dentro de los límites mencionados en lo sucesivo. La siguiente escala de costos aplica para todos los procedimientos introducidos desde el 1 de enero de 2015, independientemente de la versión de las reglas que sean aplicables al procedimiento.

**Montos en disputa
(en euros €)**

Honorarios

	Mínimo	Máximo
De 0,00 a 25.000,00	1.500,00	2.500,00
De 25.000,00 a 50.000,00	2.500,00 + 1,00% dmed 25.000,00	2.750,00 + 5,00% dmed 25.000,00
De 50.001,00 a 100.000,00	2.750,00 + 3,00% dmed 50.000,00	3.250,00 + 4,00% dmed 50.000,00
De 100.001,00 a 500.000,00	3.250,00 + 1,50% dmed 100.000,00	6.000,00 + 1,50% dmed 100.000,00
De 500.001,00 a 1.000.000,00	10.000,00 + 0,75% dmed 500.000,00	12.500,00 + 1,50% dmed 500.000,00
De 1.000.001,00 a 5.000.000,00	17.000,00 + 0,70% dmed 1.000.000,00	20.000,00 + 0,75% dmed 1.000.000,00
De 5.000.001,00 a 10.000.000,00	45.000,00 + 0,30% dmed 5.000.000,00	60.000,00 + 0,30% dmed 5.000.000,00
De 10.000.001,00 a 50.000.000,00	70.000,00 + 0,025% dmed 10.000.000,00	80.000,00 + 0,025% dmed 10.000.000,00
Sobre 50.000.000,00	90.000,00 + 0,012% dmed 50.000.000,00	140.000,00 + 0,012% dmed 50.000.000,00

dmed = del monto en exceso de

2. De conformidad con el reglamento cada solicitud de arbitraje deberá ser acompañada de un adelanto de pago por concepto de gastos administrativos. Dicho pago será no reembolsable.

En los casos de arbitrajes cuya demanda principal no exceda de 25.000,00 €, deberá pagarse un costo de registro no reembolsable de 750,00 € (IVA excluido).

En los casos de arbitrajes cuya demanda principal sea entre 25.000,00 € y 250.000,00 € el costo de registro no reembolsable será de 1.250,00 € (IVA excluido).

En los casos de arbitrajes cuya demanda sea superior a 250.000,00 € el costo de registro no reembolsable será de 1.750,00 € (IVA excluido).

Los gastos administrativos del CEPANI se elevan a una suma equivalente al 10 % de los honorarios y gastos de los árbitros determinados según la escala precedente. Quedarán sujetos al IVA y no serán en ningún caso inferiores a los costos de registro anteriormente mencionados.

3. Si el árbitro está sujeto al IVA, éste deberá informarlo a la Secretaría; la cual facturará a las partes el IVA debido por concepto de los honorarios del árbitro.

4. Si por circunstancias excepcionales es necesario, la Secretaría podrá fijar los costos de arbitraje a un monto mayor o menor del que resultaría de la aplicación de la escala de costos de arbitraje.

En caso de designación de un tribunal arbitral de tres árbitros, la suma total de las tasas y costos fijados arriba serán multiplicados por 3. Si el tribunal es compuesto por más de tres árbitros, la Secretaría fijará los costos de arbitraje teniendo en cuenta dicha circunstancia.

6. Antes de comenzar cualquier experticia ordenada por el tribunal arbitral, las partes o una de éstas deberán pagar un adelanto cuyo monto determinado por el tribunal arbitral deberá cubrir los honorarios y los gastos conexos probables. Los honorarios y los gastos definitivos de los expertos serán determinados por el tribunal arbitral.

El laudo decide a cuál de las partes corresponden los gastos de la experticia o en qué proporción serán repartidos entre las partes.

7. La parte que solicite la aplicación de medidas provisionales y cautelares deberá pagar la suma de 15.000,00 € incluyendo 3.000,00 € por concepto de pago de gastos administrativos de CEPANI.

8. En cualquier momento del procedimiento, el monto mencionado en el punto 7 podrá ser incrementado por la Secretaría del CEPANI, tomando en cuenta la naturaleza del caso así como también la naturaleza y el volumen de trabajo realizado por el árbitro y por la Secretaría. Se estimará desistida la solicitud de medidas provisionales y cautelares si el solicitante no paga los costos adicionales requeridos dentro del plazo de tiempo fijado por la Secretaría.

9. Cuando las partes hagan referencia a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y designen al Centro Belga de arbitraje y Mediación (CEPANI) como autoridad nominadora, los gastos administrativos del CEPANI por sus actuaciones como autoridad nominadora serán de 1.500,00 € no reembolsables. Ninguna solicitud será examinada antes del pago de la suma requerida. Cuando la prestación de servicios adicionales sea requerida, el CEPANI, a discreción propia, podrá determinar el monto de los gastos administrativos, cuya suma deberá ser proporcional a los servicios prestados y no podrá sobrepasar la cantidad de 6.000,00 €. Las partes deberán pagar los gastos administrativos en partes iguales.

10. Cuando las partes hagan referencia al CEPANI para la nominación de un árbitro en el contexto de un arbitraje *ad hoc*, los gastos administrativos del CEPANI por actuar como autoridad nominadora ascenderán a la suma no reembolsable de 1.500,00 €. Ninguna solicitud será examinada antes del pago de la suma requerida. Cuando la prestación de servicios adicionales sea requerida, el CEPANI, a discreción propia, podrá determinar el monto de los gastos administrativos, cuya suma deberá ser proporcional a los servicios prestados y no podrá sobrepasar la cantidad de 6.000,00 €. Las partes deberán pagar los gastos administrativos en partes iguales.

APÉNDICE II. COSTOS DE LAS PARTES

Recomendaciones respecto a los costos de las partes

1) Esta recomendación hace referencia al reembolso de todos los costos razonables efectuados por una parte para la defensa de sus intereses, tales como gastos de asistencia legal y representación, gastos relacionados a la producción de evidencia por expertos o al testimonio de testigos así como gastos internos. Estos costos también incluyen los gastos de transporte y alojamiento de los asesores, expertos y testigos.

2) Las partes libremente podrán acordar cuál será el alcance del reembolso de los gastos de las partes así como las modalidades de los mismos por el tribunal arbitral. Las partes podrán libremente determinar un límite superior máximo para el reembolso de estos gastos.

3) Los árbitros deberán llamar la atención de las partes sobre la posibilidad que éstas tienen de llegar a un acuerdo sobre los costos de las partes.

4) En el laudo con relación a los costos de las partes, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las circunstancias del caso, la colaboración de las partes en el manejo del caso, la importancia de los argumentos presentados y el grado de éxito de las pretensiones.

5) Los gastos de las partes deberán ser debidamente justificados teniendo en cuenta reglas profesionales y el secreto profesional.

6) El tribunal arbitral no podrá decidir sobre la solicitud de una de las partes con respecto al reembolso de gastos sin haberle ofrecido a la(s) otra(s) parte(s) la posibilidad de contestar los costos.

7) El artículo 1022 del Código belga de procedimiento judicial no será aplicable a menos que las partes lo hayan convenido de otro modo.

8) A más tardar, el tribunal arbitral deberá decidir sobre los costos de las partes en su laudo final y deberá motivar su decisión.

APÉNDICE III. REGLAS DE BUENA CONDUCTA EN PROCEDIMIENTOS ORGANIZADOS POR EL CEPANI

1. El Presidente y el Secretario general del CEPANI, sus asociados y empleados, no podrán participar en ningún procedimiento conducido bajo las reglas del CEPANI, ni como árbitros ni como asesores.
2. Al aceptar su designación por el CEPANI, el árbitro deberá estar de acuerdo en aplicar estrictamente las reglas del CEPANI y en colaborar lealmente con su Secretaría. Deberá regularmente informar a la Secretaría sobre el progreso de su trabajo.
3. El candidato a árbitro deberá aceptar su designación sólo si es independiente de las partes y de sus asesores. En caso de ocurrir cualquier evento subsiguiente que pueda hacerle cuestionar a sí mismo o las partes su independencia, deberá informar inmediatamente a la Secretaría, la cual informará a las partes. Después de haber considerado los comentarios de las partes, el Comité de recusaciones decidirá sobre una posible sustitución. No habrá recurso alguno contra la decisión de recusación de un árbitro por parte Comité de recusación. Las razones que motivan dicha decisión no se comunicarán.
4. El árbitro nombrado por una de las partes no deberá actuar como el representante de ésta ni como su agente.
5. El árbitro nombrado por propuesta de una de las partes se compromete desde su designación a no sostener ninguna relación con esa parte, ni con su agente, en lo que respecta a la disputa objeto de arbitraje. Cualquier contacto con dicha parte deberá tener lugar a través del Presidente del tribunal arbitral o bajo su explícito permiso.
6. Durante el arbitraje, el árbitro deberá, en cualquier circunstancia, mostrar la mayor imparcialidad y deberá abstenerse de emitir cualquier escrito o palabra que pueda ser percibido por las partes como muestra de parcialidad, especialmente cuando haga preguntas durante la audiencia.
7. Si las circunstancias lo permiten, el árbitro podrá, con la debida observación de lo anteriormente prescrito en el párrafo 6, invitar a las partes a un acuerdo amigable y, con el permiso de las partes y de la Secretaría, suspender el arbitraje durante el tiempo que sea necesario.
8. Con la aceptación de la designación del CEPANI, el árbitro se compromete a asegurar que el laudo será rendido tan diligentemente como sea posible. Esto significa, específicamente, que deberá solicitar una extensión del tiempo límite otorgado según el Reglamento del CEPANI sólo si es necesario o con el acuerdo explícito de las partes.
9. El árbitro deberá obedecer las reglas de estricta confidencialidad que le sean referidas en cada caso por el CEPANI.

10. Los laudos sólo podrán ser publicados anónimamente y con la aprobación explícita de las partes. La Secretaría deberá ser respectivamente informada con anterioridad. Esta regla se aplica tanto a los árbitros como a las partes y a sus asesores.

11. La firma de un laudo por uno de los miembros de un tribunal arbitral constituido de varios árbitros no implica necesariamente que ese árbitro en específico esté de acuerdo con el contenido del laudo.

**APÉNDICE IV. CÓDIGO JUDICIAL BELGA
DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ARBITRAJE***

CAPÍTULO 6 – ARBITRAJE

Capítulo 1 – Disposiciones generales

Artículo. 1676. § 1º. Cualquier causa de naturaleza patrimonial podrá ser objeto de arbitraje. Las causas de naturaleza no patrimonial sobre las cuales es permitido transigir podrán ser objeto de arbitraje.

§ 2. Cualquiera que tenga la capacidad o el poder de transigir podrá celebrar un convenio arbitral.

§ 3. Sin perjuicio de lo establecido en leyes particulares, las personas morales de derecho público no podrán celebrar convenios arbitrales salvo cuando estos tengan por objeto la resolución de controversias relativas a un convenio. La celebración del convenio arbitral así como el objeto de dicho convenio quedarán sometidos a las mismas condiciones. Así, las personas morales de derecho público podrán celebrar convenios arbitrales en materias determinadas por ley o por decreto real decidido en Consejo de Ministros. Dicho decreto podrá igualmente fijar las condiciones y las reglas a respetar relativas a la celebración del acuerdo.

§ 4. Las disposiciones que preceden serán aplicables bajo reserva de las excepciones previstas por la ley.

§ 5. Bajo reserva de las excepciones previstas por la ley, será nulo de pleno derecho cualquier convenio arbitral celebrado antes del nacimiento de un litigio sobre el cual sea competente el tribunal de trabajo en virtud de los artículos 578 a 583.

§ 6. Los artículos 5 a 14 de la ley del 16 de julio de 2004 del Código de derecho internacional privado serán aplicables en materia de arbitraje y los jueces belgas tendrán igualmente competencia cuando el lugar del arbitraje se encuentre en Bélgica, según lo previsto en el artículo 1701, § 1, al momento de la introducción de la solicitud.

* De acuerdo a lo previsto por el artículo 59 de la ley del 24 de junio de 2013, modificatoria de la sexta parte del Código judicial relativa al arbitraje, en lo sucesivo “la nueva ley”, las presentes disposiciones se aplican a los arbitrajes que comienzan a la fecha en la cual la solicitud de arbitraje es recibida por el defensor conforme a los medios de comunicación establecidos *ut infra* en el artículo 1678, § 1º.

La sexta parte del Código judicial, tal y como estaba redactada antes de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, sigue siendo de aplicación en los arbitrajes que hayan comenzado antes de la entrada en vigor de la nueva ley; es decir, antes del 2 de septiembre de 2013, e igualmente seguirá siendo aplicable a las acciones pendientes o introducidas ante un juez con referencia a un arbitraje anterior a dicha fecha.

Mientras que el lugar del arbitraje no sea establecido, los jueces belgas tendrán competencia para dictar las medidas previstas en los artículos 1682 y 1683.

§ 7. Salvo acuerdo de las partes en contrario, la sexta parte del Código se aplicará cuando el lugar del arbitraje según lo previsto en el artículo 1701, § 1º esté situado en Bélgica.

§ 8. Por derogación al § 7, las disposiciones de los artículos 1682, 1683, 1696 a 1698, 1708 y 1719 a 1722 se aplicarán cualquiera que sea el lugar del arbitraje y no obstante cualquier cláusula convencional en contrario.

Artículo 1677. § 1º. En la presente parte del Código, 1º la expresión «tribunal arbitral» designa un árbitro único o varios árbitros; 2º la palabra «comunicación» designa la transmisión de una pieza escrita tanto entre las partes como entre las partes y los árbitros o entre las partes y los terceros que organizan el arbitraje, a través de un medio de comunicación o de una forma que permita una prueba del envío.

§ 2. Cuando una disposición de la presente parte, a excepción del artículo 1710, permita a las partes decidir una cuestión aquí referida, implicará igualmente el derecho de las partes de autorizar a un tercero a decidir dicha cuestión.

Artículo 1678. § 1º. Salvo acuerdo de las partes en contrario, la comunicación es remitida o enviada al destinatario en persona, a su domicilio, a su residencia, a su dirección electrónica o, si se trata de una persona moral, a su sede estatutaria, o a su establecimiento principal, o a su dirección electrónica.

Si ninguno de esos lugares ha podido ser identificado luego de una investigación razonable, la comunicación se realizará válidamente por remisión o envío al último domicilio conocido, a la última residencia conocida o, si se trata de una persona moral, a la última sede estatutaria conocida, al último establecimiento principal conocido o a la última dirección electrónica conocida.

§ 2. Salvo acuerdo de las partes en contrario, los plazos contados respecto al destinatario a partir de la comunicación comienzan a correr:

a) Cuando la comunicación es efectuada por remisión contra acuse de recibo fechado, a partir del primer día siguiente.

b) Cuando la comunicación es efectuada a través de correo electrónico o por otro medio de comunicación que haga prueba de envío, a partir del primer día siguiente a la fecha que indique acuse de recibo.

c) Cuando la comunicación es efectuada por correo certificado con acuse de recibo, a partir del primer día siguiente a la entrega en persona del correo al destinatario en su domicilio o en su residencia, en el lugar de su sede estatutaria o en el de su establecimiento principal y, en su defecto, en el último domicilio

conocido, la última residencia conocida, en el lugar de su última sede estatutaria conocida o de su último establecimiento principal conocido.

d) Cuando la comunicación es efectuada por correo certificado, a partir del tercer día laborable siguiente a la fecha de presentación del correo al servicio postal, a menos que el destinatario aporte prueba en contrario.

§ 3. Se presume que la comunicación ha sido efectuada al destinatario en la fecha del acuse de recibo.

§ 4. El presente artículo no se aplica al intercambio de comunicaciones en el marco de un procedimiento judicial.

Article 1679. La parte que, con conocimiento de causa y sin motivo legítimo, se abstenga de invocar una irregularidad en tiempo útil ante el tribunal arbitral, no podrá luego prevalecerse de la misma.

Artículo 1680. § 1º. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, a solicitud unilateral de la parte más diligente, designará al árbitro según lo establecido en el artículo 1685 §§ 3 y 4.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, previa introducción de demanda por vía de citación, procederá a la sustitución del árbitro conforme al artículo 1689, § 2.

La decisión de nombramiento o sustitución del árbitro no es susceptible de recurso. Sin embargo, una apelación podrá ser interpuesta contra dicha decisión cuando el Presidente del Tribunal de Primera Instancia declare sin lugar la solicitud de nombramiento.

§ 2. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, previa introducción de demanda por vía de citación, se pronunciará sobre la destitución de un árbitro conforme al artículo 1685, § 7, la recusación de un árbitro conforme al artículo 1687, § 2, y sobre la carencia o incapacidad de un árbitro en el caso previsto por el artículo 1688, § 2. Su decisión no será susceptible de recurso alguno.

§ 3. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, podrá imponer al árbitro un lapso para el pronunciamiento del laudo en las circunstancias previstas en el artículo 1713, § 2. Su decisión no será susceptible de recurso alguno.

§ 4. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, tomará todas las medidas necesarias para la obtención de la prueba conforme al artículo 1709. Su decisión no será susceptible de recurso alguno.

§ 5. Salvo en los casos previstos en los §§ 1º a 4º, el Tribunal de Primera Instancia será competente. Éste decidirá por citación, en primera y última instancia.

§ 6. Salvo la reserva del artículo 1720, las acciones previstas en el presente artículo son de la competencia del juez con igual sede que la Corte de Apelación en cuya jurisdicción haya sido fijado el lugar del arbitraje.

Cuando la sede del arbitraje no haya sido fijada, será competente el juez con igual sede que la Corte de Apelación en cuya jurisdicción se encontrara el tribunal que hubiera podido conocer del litigio si éste no hubiera sido sometido a arbitraje.

Capítulo II. El convenio arbitral

Artículo 1681. Un convenio arbitral es una convención mediante la cual las partes someten a arbitraje todas las diferencias o algunas de las diferencias que hayan surgido o que podrían surgir entre ellas con motivo de una relación de derecho determinada, contractual o no contractual.

Artículo 1682. § 1º. El juez ante el cual se haya presentado un litigio objeto de un convenio arbitral se declarará sin jurisdicción a demanda de una de las partes, a menos que en lo que respecta a dicha diferencia la convención no sea válida o haya expirado. Bajo pena de inadmisibilidad, la excepción deberá ser propuesta con anterioridad a cualesquiera otras excepciones o argumentos de defensa.

§ 2. No obstante, la presentación ante el juez de la acción prevista en el § 1º, el procedimiento arbitral podrá ser iniciado o continuar y un laudo podrá ser rendido.

Artículo 1683. La presentación de una demanda en justicia, antes o durante el procedimiento arbitral, en vista de la obtención de medidas provisionales o cautelares, así como la obtención de tales medidas no son incompatibles con un convenio arbitral y no implican la renuncia a éste.

Capítulo III. Composición del tribunal arbitral

Artículo 1684. § 1º. Las partes podrán acordar el número de árbitros siempre y cuando éste sea impar. Podrá acordarse la designación de un árbitro único.

§ 2. Si las partes han previsto un número par de árbitros, se procederá a la designación de un árbitro suplementario.

§ 3. En ausencia de acuerdo entre las partes respecto al número de árbitros, se constituirá un tribunal arbitral de tres árbitros.

Artículo 1685. § 1º. Salvo acuerdo de las partes en contrario, no podrá impedírsele a una persona en razón de su nacionalidad ejercer la función de árbitro.

§ 2. Sin perjuicio de los §§ 3 y 4, así como de la exigencia general de independencia y de imparcialidad del o de los árbitros, las partes podrán convenir sobre el proceso de designación del árbitro o de los árbitros.

§ 3. En ausencia de dicho acuerdo:

a) en caso de arbitraje por tres árbitros, cada parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados escogerán al tercer árbitro. Si una parte no designase un árbitro en el lapso de un mes a contar desde la recepción de la solicitud a tal fin hecha por la otra parte, o si los dos árbitros no se logran poner de acuerdo sobre la selección del tercer árbitro en el lapso de un mes a contar desde la designación del segundo árbitro, se procederá a la designación del o de los árbitros por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia a solicitud de la parte más diligente conforme al artículo 1680, § 1º;

b) en caso de arbitraje por un árbitro único, si las partes no lograsen ponerse de acuerdo sobre la selección del árbitro, éste será designado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia a solicitud de la parte más diligente, conforme al artículo 1680, § 1º;

c) en caso de arbitraje por más de tres árbitros, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la composición del tribunal arbitral, éste será designado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia a solicitud de la parte más diligente, conforme al artículo 1680, § 1º.

§ 4. Cuando durante un procedimiento de designación convenido por las partes:

a) una parte no actúa conforme a dicho procedimiento; o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a un acuerdo de conformidad con dicho procedimiento; o un tercero, incluyendo una institución, no asuma la función que le ha sido otorgada en dicho procedimiento, cualesquiera de las partes podrá solicitar al Presidente del Tribunal de Primera Instancia investido conforme al artículo 1680, § 1º, que adopte la medida requerida, a menos que la convención relativa al procedimiento de designación estipule otros medios para garantizar una designación.

§ 5. Cuando proceda a designar un árbitro, el Presidente del tribunal tendrá en cuenta todas las calificaciones requeridas del árbitro según la convención de las partes, así como todas las consideraciones pertinentes para garantizar la designación de un árbitro independiente e imparcial.

§ 6. No podrá ser retractada la designación de un árbitro después de haber sido notificada.

§ 7. El árbitro que haya aceptado su misión podrá únicamente retirarse con el acuerdo de las partes o mediante la autorización del Presidente del Tribunal de Primera Instancia decidiendo conforme al artículo 1680, § 2.

Artículo 1686. § 1º. Cuando una persona es prevenida en vista de su eventual designación en calidad de árbitro, ésta señalará cualesquiera circunstancias cuya naturaleza pueda suscitar dudas legítimas sobre su independencia o su imparcialidad. A partir de la fecha de su designación y durante todo el procedimiento arbitral, el árbitro señalará inmediatamente a las partes cualquier nueva circunstancia de dicha naturaleza.

§ 2. Un árbitro podrá únicamente ser recusado si existen circunstancias cuya naturaleza pueda suscitar dudas sobre su independencia o su imparcialidad, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte no puede recusar el árbitro que ella misma ha designado o en cuya designación ha participado, salvo por una causa sobre la cual haya tenido conocimiento con posterioridad a la designación.

Artículo 1687. § 1º. Las partes pueden acordar el procedimiento a seguir en caso de recusación de un árbitro.

§ 2. En su defecto:

a) La parte que tenga la intención de recusar un árbitro expondrá por escrito los motivos de recusación al árbitro en cuestión, a los otros árbitros –en caso de tratarse de un tribunal compuesto por varios árbitros– y a la parte adversa. Bajo pena de inadmisibilidad, dicha comunicación deberá producirse en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la cual la parte recusante tuvo noticia de la constitución del tribunal arbitral o de la fecha en la cual tuvo conocimiento de las circunstancias previstas en el artículo 1686, § 2.

b) Si en un plazo de diez días contados a partir de la comunicación de la recusación que le ha sido presentada, el árbitro recusado no dimite o la otra parte no acepta su recusación, el recusante citará al árbitro y a las otras partes en un lapso de diez días, bajo pena de inadmisibilidad, ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, quien decidirá conforme al artículo 1680, § 2. En espera de la decisión del Presidente, el tribunal arbitral, incluyendo al árbitro recusado, podrá continuar el procedimiento arbitral y rendir un laudo.

Artículo 1688. § 1. Salvo convención de las partes en contra, cuando un árbitro se encuentra en la imposibilidad de derecho o de hecho de cumplir su misión, o, por cualquier otro motivo, no completa su misión en un lapso de tiempo razonable, su mandato culminará si se retira en las condiciones previstas en el artículo 1685, § 7, o si las partes convienen poner fin a su misión.

§ 2. Si subsiste un desacuerdo respecto a uno cualquier de esos motivos, la parte más diligente citará a las otras partes al igual que al árbitro al que se refiere el § 1º ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, el cual decidirá conforme al artículo 1680, § 2.

§ 3. El hecho de que en aplicación del presente artículo o del artículo 1687, un árbitro se retire o que una parte acepte que la misión de un árbitro se dé por

terminada, no implicará el reconocimiento de los motivos mencionados en el artículo 1687 o en el presente artículo.

Artículo 1689. § 1º. En todos los casos en los que se ponga fin a la misión de un árbitro sin que el laudo haya sido rendido, se designará un árbitro sustituto. Dicha designación será efectuada conforme a las reglas que hayan sido aplicadas a la designación del árbitro sustituido, a menos que las partes lo convengan de otra manera.

§ 2. Si el árbitro no es sustituido según lo previsto en el § 1º, cada parte podrá dirigirse al Presidente del Tribunal de Primera Instancia el cual decidirá conforme al artículo 1680, § 1º.

§ 3. Una vez que haya sido designado el árbitro sustituto, los árbitros, después de haber escuchado a las partes, decidirán si hay o no lugar a rehacer todo o solo parte del procedimiento arbitral, mas no podrán volver a decidir sobre el o los laudos definitivos parciales que hayan sido rendidos.

Capítulo IV. Competencia del tribunal arbitral

Artículo 1690. § 1º. El tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualquier excepción relativa a la existencia o a la validez de la convención arbitral. A tal fin, un convenio arbitral que haga parte de un contrato será considerado como una convención distinta de todas las otras cláusulas del contrato. La constatación de nulidad del contrato por el tribunal arbitral no implicará de pleno derecho la nulidad del convenio arbitral.

§ 2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser interpuesta a más tardar en las primeras conclusiones comunicadas por la parte que la invoca, en el lapso y según las modalidades fijadas conforme al artículo 1704.

El hecho de que alguna de las partes haya designado a un árbitro o haya participado en su designación no la privará del derecho de suscitar dicha excepción.

La excepción fundada en el hecho de que la cuestión litigiosa excedería los poderes del tribunal arbitral deberá ser interpuesta tan pronto como sea formulada dicha cuestión en el curso del procedimiento.

En los dos casos, el tribunal arbitral podrá recibir las excepciones suscitadas tardíamente, si estima que el retardo es justificado.

§ 3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones previstas en el § 2 tratándolas como cuestiones prejudiciales, o bien decidiéndolas en su laudo respecto al fondo.

§ 4. La decisión mediante la cual el tribunal arbitral se declara competente únicamente podrá ser objeto de recurso de anulación al mismo tiempo que el laudo de fondo y por la misma vía.

El Tribunal de Primera Instancia podrá igualmente, a solicitud de una de las partes, pronunciarse sobre la procedencia de la decisión de incompetencia del tribunal arbitral.

Artículo 1691. Sin perjuicio de los poderes reconocidos a las cortes y a los tribunales en virtud del artículo 1683, y salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una parte, ordenar las medidas provisionales y cautelares que juzgue convenientes.

No obstante, el tribunal arbitral no podrá autorizar un embargo cautelar.

Artículo 1692. A la demanda de una de las partes, el tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar una medida provisional o cautelar.

Artículo 1693. El tribunal arbitral podrá decidir que la parte que solicita una medida provisional o cautelar presente una garantía apropiada.

Artículo 1694. El tribunal arbitral podrá decidir que una parte comunique sin tardar el cambio de cualesquiera circunstancias importantes sobre la base de las cuales la medida provisional o cautelar haya sido demandada o acordada.

Artículo 1695. La parte que solicita la ejecución de una medida provisional o cautelar será responsable de todos los gastos y de todos los daños causados por la medida a la otra parte, si el tribunal decide posteriormente que en el caso concreto la medida provisional o cautelar no debió ser pronunciada. El tribunal arbitral podrá acordar una indemnización por dichos gastos y daños en cualquier momento durante el procedimiento.

Artículo 1696. § 1º. Se reconocerá como de fuerza obligatoria cualquier medida provisional o cautelar pronunciada por un tribunal arbitral y, salvo indicación en contrario por éste, se declarará ejecutoria por el Tribunal de Primera Instancia cualquiera que sea el país en el cual la medida haya sido pronunciada, bajo reserva de las disposiciones del artículo 1697.

§ 2. La parte que solicita o ha obtenido que una medida provisional o cautelar sea reconocida o declarada ejecutoria, informará sin retraso al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral, al igual que en cualquier caso de retractación, suspensión o modificación de dicha medida.

§ 3. El Tribunal de Primera Instancia ante el cual se solicita el reconocimiento o la declaratoria de fuerza ejecutoria de una medida provisional o cautelar podrá ordenar al solicitante la constitución de una garantía apropiada, si el tribunal arbitral no se ha pronunciado sobre la garantía o cuando sea necesario una decisión en tal sentido para proteger los derechos del demandado y de terceros.

Artículo 1697. § 1º. El reconocimiento o la declaración de fuerza ejecutoria de una medida provisional o cautelar sólo podrá ser rechazado:

a) A solicitud de la parte contra la cual la medida haya sido invocada:

i) Si el rechazo es justificado por los motivos expuestos en el artículo 1721, § 1º, a), i., ii., iii., iv. ou v.

ii) Si la decisión del tribunal arbitral respecto a la constitución de una garantía no ha sido respetada.

iii) Si la medida provisional o cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral, o cuando sea habilitado para ello, anulada o suspendida por el tribunal del estado en el cual ha tenido lugar el arbitraje, o conforme a la ley según la cual dicha medida fue acordada.

b) Si el Tribunal de Primera Instancia constata que uno de los motivos previstos en el artículo 1721, § 1º, b) se aplica al reconocimiento y a la declaración ejecutoria de la medida provisional o cautelar.

§ 2. Cualquier decisión tomada por el Tribunal de Primera Instancia por alguno de los motivos previstos en el § 1º tendrá efecto a los solos efectos de la solicitud de reconocimiento y de declaración ejecutoria de la medida provisional o cautelar. El Tribunal de Primera Instancia ante el cual el reconocimiento o la declaración ejecutoria es solicitada no examinará, al tomar su decisión, el fondo de la medida provisional o cautelar.

Artículo 1698. El juez de medidas provisionales dispone, para pronunciar una medida provisional o cautelar relacionada con un procedimiento de arbitraje, tenga o no lugar en el territorio belga, del mismo poder del que dispone en relación con un procedimiento judicial. Así, ejercerá dicho poder conforme a sus propios procedimientos y teniendo en cuenta las particularidades del arbitraje.

Capítulo V. Desarrollo del procedimiento arbitral

Artículo 1699. No obstante cualquier convención en contrario, las partes deberán ser tratadas en pie de igualdad y, en respeto del contradictorio, cada parte deberá tener todas las posibilidades de hacer valer sus derechos, medios y argumentos. El tribunal arbitral vigilará el respeto de dicha exigencia así como el respeto de la lealtad de los debates.

Artículo 1700. § 1º. Las partes pueden acordar el procedimiento a seguir ante el tribunal arbitral.

§ 2. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral puede, bajo las reservas de las disposiciones de la sexta parte del presente Código, fijar las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje como lo juzgue apropiado.

§ 3. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el tribunal arbitral apreciará libremente la admisibilidad de los medios de prueba y de su fuerza probatoria.

§ 4. El tribunal arbitral procederá con los actos de instrucción necesarios a menos que las partes lo autoricen a asignar dicha tarea a uno de sus miembros. El tribunal arbitral podrá escuchar a cualquier persona. Dicha audición tendrá lugar sin prestación de juramento alguno.

Si una parte se encuentra en posesión de un elemento de prueba, el tribunal arbitral podrá ordenar a dicha parte su producción según las modalidades que determine y, de ser necesario, bajo pena de la imposición de una sanción.

§ 5. Con excepción de las solicitudes relativas a documentos públicos, el tribunal arbitral podrá decidir sobre las demandas de verificación de documentos y decidir sobre la pretendida falsedad de los mismos.

Con respecto a las solicitudes relativas a documentos públicos, el tribunal arbitral permitirá a las partes acudir durante un plazo de tiempo determinado ante el Tribunal de Primera Instancia.

En la hipótesis prevista en el párrafo 2, los lapsos del arbitraje quedarán suspendidos hasta el día en el que el tribunal arbitral haya recibido de la parte más diligente la comunicación sobre la decisión del incidente, revestida de cosa juzgada.

Artículo 1701. § 1º. Las partes pueden decidir el lugar del arbitraje. En ausencia de dicha decisión, el lugar será fijado por el tribunal arbitral, teniendo en cuenta las circunstancias de la disputa, así como las conveniencias de las partes.

Si el lugar del arbitraje no ha sido determinado por las partes o por los árbitros, el lugar en el cual el laudo sea rendido valdrá como lugar del arbitraje.

§ 2. No obstante las disposiciones del § 1º y a menos que haya sido convenido de otro modo por las partes, el tribunal arbitral podrá, después de haberlas consultado, tener sus audiencias y reuniones en cualquier otro lugar que estime apropiado.

Artículo 1702. Salvo acuerdo de las partes en contrario, el procedimiento arbitral comienza en la fecha en la cual la demanda de arbitraje es recibida por el defensor conforme al artículo 1678, § 1º, a).

Artículo 1703. § 1º. Las partes pueden convenir la lengua o las lenguas que serán usadas durante el procedimiento. Dicho acuerdo o decisión, a menos que haya sido convenido o decidido de otra manera, se aplicará a todas las comunicaciones de las partes, a todo el procedimiento oral y a cualquier laudo, decisión u otra comunicación del tribunal arbitral.

§ 2. El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier pieza sea acompañada de una traducción en la o en las lenguas convenidas por las partes o escogidas por el tribunal.

Artículo 1704. § 1º. Dentro del plazo y según las modalidades convenidas por las partes o fijadas por el tribunal arbitral, las partes desarrollarán en apoyo a su demanda o defensa la totalidad de sus pretensiones y argumentos y de los hechos que los sustentan.

Las partes podrán convenir o el tribunal podrá decidir sobre el intercambio de conclusiones complementarias entre las partes y sus modalidades.

Las partes anexarán a sus conclusiones todas las piezas que deseen incluir en los debates.

§ 2. Salvo acuerdo de las partes en contrario, cada parte podrá modificar o completar su demanda o su defensa durante el curso del procedimiento arbitral, a menos que el tribunal arbitral considere inapropiado autorizar tal reforma, especialmente en razón del retardo con el que haya sido formulada.

Artículo 1705. § 1º. A menos que las partes hayan convenido que no habrá procedimiento oral, el tribunal arbitral lo organizará en un momento apropiado durante el procedimiento arbitral, si una de las partes hace la solicitud.

§ 2. El Presidente del tribunal establecerá el orden de las audiencias y dirigirá los debates.

Artículo 1706. Salvo acuerdo de las partes en contrario, si, sin invocar ningún impedimento legítimo:

a) El demandante no desarrolla su demanda conforme al artículo 1704, § 1º, el tribunal arbitral pondrá fin al procedimiento arbitral sin perjuicio del tratamiento de las demandas de alguna otra parte.

b) El demandado no desarrolla su defensa conforme al artículo 1704, § 1º, el tribunal arbitral proseguirá el procedimiento arbitral sin poder considerar dicha carencia en sí como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no participa en el procedimiento oral o no produce ningún documento, el tribunal arbitral podrá proseguir el procedimiento arbitral y decidir sobre la base de los elementos que disponga.

Artículo 1707. § 1º. El tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo de las partes en contrario:

a) Nombrar uno o varios expertos encargados de hacer un informe sobre los puntos precisos que determine el tribunal.

b) Ordenar a una parte suministrar al experto todas las informaciones apropiadas o someter o hacerle accesible, a los fines de su evaluación, cualquier mercancía u otros bienes pertinentes.

§ 2. Si una parte hace la solicitud o si el tribunal lo juzga necesario, el experto participará en una audiencia en la cual las partes podrán interrogarlo.

§ 3. El párrafo 2 se aplicará a los asistentes técnicos designados por las partes.

§ 4. Un experto podrá ser recusado por los motivos enunciados en el artículo 1686 y según el procedimiento previsto en el artículo 1687.

Artículo 1708. Una parte podrá, con el acuerdo del tribunal arbitral, solicitar al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por vía sumaria, que ordene cualesquiera medidas necesarias para la obtención de pruebas conforme al artículo 1680, § 4.

Artículo 1709. § 1º. Cualquier tercero interesado podrá solicitar al tribunal arbitral su incorporación en el procedimiento. Esta solicitud será presentada por escrito al tribunal arbitral, que la comunicará a las partes.

§ 2. Una parte podrá solicitar la incorporación de un tercero.

§ 3. En cualquier hipótesis, para ser admitida, la incorporación necesitará de un convenio arbitral entre el tercero y las partes en disputa. Dicha incorporación quedará subordinada a la aprobación del tribunal arbitral, que decidirá por unanimidad.

Capítulo VI. Laudo arbitral y clausura del procedimiento

Artículo 1710. § 1º. El tribunal arbitral resolverá la disputa conforme a las reglas de derecho escogidas por las partes como aplicables al fondo de la causa.

La designación del derecho de cualquier Estado será considerada, salvo indicación expresa en contrario, como una designación directa de las reglas jurídicas de fondo de dicho estado y no de sus reglas de conflicto de leyes.

§ 2. En ausencia de tal designación por las partes, el tribunal arbitral aplicará las reglas de derecho que juzgue más apropiadas.

§ 3. El tribunal arbitral decidirá en calidad de conciliador únicamente si las partes lo han expresamente autorizado.

§ 4. Sea que el tribunal arbitral decida conforme a derecho o en calidad de conciliador, la decisión deberá ser conforme a las estipulaciones del contrato si la diferencia que opone a las partes es de orden contractual y tendrá en cuenta los usos de comercio si la diferencia opone a comerciantes.

Artículo 1711. § 1º. En un procedimiento arbitral compuesto por más de un árbitro, cualquier decisión del tribunal arbitral será, salvo acuerdo de las partes en contrario, tomada por la mayoría de sus miembros.

§ 2. Las cuestiones de procedimiento pueden ser decididas por el Presidente del tribunal arbitral, si éste ha sido a tal respecto autorizado por las partes.

§ 3. Las partes igualmente podrán convenir que la voz del Presidente del tribunal arbitral sea preponderante cuando no sea posible formar la mayoría.

§ 4. Salvo acuerdo de las partes en contrario, cuando un árbitro se niegue a participar en la deliberación o en el voto del laudo arbitral, las otras partes podrán decidir sin aquél. La intención de rendir el laudo sin el árbitro que se ha negado a participar en la deliberación o en el voto deberá ser comunicada a las partes por adelantado.

Artículo 1712. § 1º. Si durante el procedimiento arbitral las partes se entienden para arreglar la diferencia, el tribunal arbitral pondrá fin al procedimiento arbitral y, si las partes se lo solicitan, constatará a través de una sentencia el acuerdo de las partes salvo que éste sea contrario al orden público.

§ 2. El laudo de acuerdo de partes será rendido conforme al artículo 1713 y mencionará el hecho de que se trata de un laudo. Un tal laudo tendrá el mismo estatus y efecto que cualquier otro laudo pronunciado sobre el fondo de la causa.

§ 3. La decisión mediante la cual el laudo haya sido declarado ejecutorio quedará sin efecto en la medida en la que el acuerdo de las partes haya sido anulado.

Artículo 1713. § 1º. El tribunal arbitral decidirá definitivamente o de modo interlocutorio mediante uno o más laudos.

§ 2. Las partes podrán fijar el lapso en el cual el laudo deberá ser rendido o prever las modalidades según las cuales dicho lapso será fijado y, de ser necesario, prorrogado.

De no haber sido fijado dicho lapso, si el tribunal demora en rendir su laudo y transcurre un lapso de seis meses a contar desde la designación del último árbitro, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia podrá imponer un lapso al tribunal arbitral conforme al artículo 1680, § 3.

La misión de los árbitros terminará de pleno derecho si el tribunal arbitral no ha rendido su laudo a la expiración del lapso impuesto.

§ 3. El laudo arbitral será rendido por escrito y firmado por el árbitro. En un procedimiento arbitral compuesto por varios árbitros, la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral será suficiente siempre y cuando sea mencionada la razón de la omisión de los otros.

§ 4. El laudo arbitral deberá ser motivado.

§ 5. Además del dispositivo, el laudo contendrá principalmente las menciones siguientes:

- a) Los apellidos y domicilios de los árbitros.
- b) Los apellidos y domicilios de las partes.
- c) El objeto del litigio.
- d) La fecha en la cual el laudo ha sido rendido.
- e) El lugar del arbitraje determinado conforme al artículo 1701, § 1º, así como el lugar en el que el laudo ha sido rendido.

§ 6. El laudo arbitral liquidará los gastos de arbitraje y decidirá a cuál de las partes le corresponde el pago o en qué proporción si el mismo ha de compartirse entre éstas. Salvo acuerdo de las partes en contrario, estos gastos comprenderán los honorarios y gastos de los árbitros y los honorarios y gastos de los asistentes y representantes de las partes, los costos de los servicios prestados por la institución encargada de la administración del arbitraje y todos aquellos otros gastos que resulten del procedimiento arbitral.

§ 7. El tribunal arbitral podrá condenar a una parte al pago de una penalidad. Los artículos 1385*bis* a *octis* serán aplicables *mutatis mutandis*.

§ 8. Después de que el laudo arbitral haya sido rendido, un ejemplar será comunicado conforme al artículo 1678, § 1º a cada una de las partes por el árbitro único o por el Presidente del tribunal arbitral, quien se asegurará de que cada parte reciba además un original del laudo si el modo de comunicación retenido conforme al artículo 1678, § 1º no contempla el envío de tal original. El árbitro único o el Presidente del tribunal arbitral depositará el original en el registro del Tribunal de Primera Instancia e informará a las partes de dicho depósito.

§ 9. El laudo tendrá en las relaciones entre las partes los mismos efectos que la decisión de un tribunal.

Artículo 1714. § 1º. El procedimiento arbitral finaliza con la firma del laudo arbitral, la cual agota la jurisdicción del tribunal arbitral, o bien por una decisión de clausura rendida por el tribunal arbitral conforme al § 2.

§ 2. El tribunal arbitral ordena la clausura del procedimiento arbitral cuando:

- a) El demandante desiste de su demanda, salvo objeción por parte del defensor si el tribunal arbitral reconoce que existe un interés legítimo en que la diferencia sea definitivamente decidida.

b) Las partes convienen en poner fin al procedimiento.

§ 3. La misión del tribunal arbitral culminará con la clausura del procedimiento arbitral, la comunicación del laudo y su depósito, bajo reserva de los artículos 1715 y 1717, § 6.

Artículo 1715. § 1º. En el mes de la recepción del laudo, conforme al artículo 1678, § 1º, a menos que las partes no hayan acordado otro plazo:

a) Una de las partes podrá, previa comunicación a la otra, solicitar al tribunal arbitral la rectificación en el texto de la sentencia de cualquier error de cálculo, material o tipográfico o cualquier error de la misma naturaleza.

b) Si las partes lo han acordado, una parte podrá, previa comunicación a la otra, solicitar al tribunal arbitral la interpretación de un punto o pasaje preciso del laudo.

Si el tribunal arbitral considera que la solicitud es fundada, hará la rectificación o dará la interpretación en el mes siguiente a la recepción de la solicitud. La interpretación será parte integrante del laudo.

§ 2. El tribunal arbitral podrá de oficio rectificar cualquier error tipográfico al que se refiere el § 1º, a) en el mes siguiente a la fecha del laudo.

§ 3. Salvo acuerdo de las partes en contrario, una de las partes podrá, previa comunicación a la otra, solicitar al tribunal arbitral en el mes siguiente a la recepción del laudo, conforme al artículo 1678, § 1º, la rendición de un laudo adicional respecto a las demandas omitidas en el laudo que hayan sido expuestas durante el procedimiento arbitral. Aún en el caso de que los plazos previstos en el artículo 1713, § 2 hayan expirado, si el tribunal arbitral juzgara fundada la solicitud, completará el laudo a más tardar en dos meses.

§ 4. El tribunal arbitral podrá prolongar en caso de necesidad el plazo del cual dispone para rectificar, interpretar o completar el laudo en virtud del § 1º o del § 3.

§ 5. El artículo 1713 se aplicará a la rectificación o a la interpretación del laudo o del laudo adicional.

§ 6. Cuando no puedan ser reunidos los mismos árbitros, las solicitudes de interpretación, rectificación o complementación del laudo arbitral deberán ser presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

§ 7. Cuando el Tribunal de Primera Instancia reenvíe un laudo arbitral en virtud del artículo 1717, § 6, el artículo 1713 y el presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo rendido conforme a la decisión de reenvío.

Capítulo VII. Recursos contra el laudo arbitral

Artículo 1716. No podrá interponerse apelación contra un laudo arbitral a menos que las partes hayan previsto dicha posibilidad en el convenio arbitral. Salvo estipulación en contrario, el plazo para interponer una apelación será de un mes a partir de la comunicación del laudo, conforme al artículo 1678, § 1º.

Artículo 1717. § 1º. La demanda de anulación no será admisible a menos que el laudo no pueda más ser atacado ante los árbitros.

§ 2. El laudo arbitral podrá ser sólo atacado ante el Tribunal de Primera Instancia, por vía de citación y podrá ser anulado sólo en los casos enumerados en el presente artículo.

§ 3. El laudo únicamente podrá ser anulado si:

a) La parte que hace la demanda prueba alguno de los hechos siguientes:

i) Que una de las partes del convenio arbitral mencionada en el artículo 1681 estuvo sujeta a alguna incapacidad, o de que dicha convención no fue válida en virtud del derecho al cual las partes la sometieron o, en ausencia de indicación al respecto, en virtud del derecho belga.

ii) Que no fue debidamente informada de la designación de un árbitro o del procedimiento arbitral, o de que le fue imposible por una u otra razón hacer valer sus derechos; en cuyo caso, no podrá declararse la anulación de quedar establecido que la irregularidad no hubiera tenido incidencia sobre el laudo.

iii) Que el laudo trata sobre una diferencia no contemplada o no entrante dentro de las previsiones del convenio arbitral, o que contiene decisiones que sobrepasan los términos de dicho convenio, quedando entendido que si las disposiciones del laudo que se refieren a cuestiones sometidas al arbitraje pueden ser dissociadas de aquellas que no lo son, sólo la parte del laudo que contiene decisiones sobre cuestiones no sometidas al arbitraje podrá ser reconocido y ejecutado.

iv) Que el laudo no ha sido motivado.

v) Que la constitución del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no fue conforme a la convención de las partes, a condición de que dicha convención no hubiese sido contraria a alguna de las disposiciones de la sexta parte del presente Código a la cual las partes no hubieran podido derogar o, en ausencia de tal acuerdo, que no se hubiese procedido conforme a la sexta parte del presente Código. A excepción de la irregularidad referida a la constitución del tribunal arbitral, las irregularidades mencionadas no podrán dar lugar a la anulación del laudo arbitral si se establece su no incidencia sobre el laudo.

vi) Que el tribunal arbitral excedió sus poderes.

b) El Tribunal de Primera Instancia constata que:

i) El objeto de la diferencia no es arbitrable.

ii) El laudo es contrario al orden público.

iii) El laudo ha sido obtenido por fraude.

§ 4. Fuera de los casos contemplados en el artículo 1690, § 4, parágrafo 1º, ninguna demanda de anulación podrá ser presentada luego de la expiración de un plazo de tres meses contado desde la fecha en la cual la parte que introduce la demanda haya recibido comunicación del laudo conforme al artículo 1678, § 1º, a) o, si una demanda ha sido introducida en virtud del artículo 1715, a contar desde la fecha en la cual la parte que introduce la demanda de anulación haya recibido comunicación de la decisión del tribunal arbitral sobre la demanda introducida en virtud del artículo 1715 conforme al artículo 1678, § 1º, a).

§ 5. No serán retenidas como causas de anulación del laudo arbitral los casos previstos en el § 2, a), i., ii., iii., y v., cuando la parte que los pretenda hacer valer haya tenido conocimiento de éstos durante el curso del procedimiento arbitral y no los haya invocado en ese momento.

§ 6. Cuando le sea solicitado anular un laudo arbitral el Tribunal de Primera Instancia podrá, dado el caso y a solicitud de una de las partes, suspender el procedimiento de anulación durante un período cuya duración será fijada por éste, a fin de darle al tribunal arbitral la posibilidad de retomar el procedimiento arbitral o de tomar cualquier otra medida que aquél juzgue susceptible de eliminar los motivos de anulación.

Artículo 1718. Las partes podrán, mediante declaración expresa en el convenio arbitral o mediante convención ulterior, excluir cualquier recurso de anulación contra un laudo arbitral cuando ninguna de éstas sea persona física de nacionalidad belga o tenga su domicilio o residencia habitual en Bélgica, o cuando ninguna de éstas sea persona moral con sede estatutaria, establecimiento principal o sucursal en Bélgica.

Capítulo VIII. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales

Artículo 1719. § 1º. El laudo arbitral, rendido en Bélgica o en el extranjero, únicamente podrá ser objeto de ejecución forzosa cuando haya sido revestido entera o parcialmente de fórmula ejecutoria por el Tribunal de Primera Instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 1720.

§ 2. El Tribunal de Primera Instancia no podrá revestir el laudo de la fórmula ejecutoria, salvo que el laudo no pueda más ser atacado ante los árbitros o que los árbitros hayan ordenado la ejecución provisional a pesar de la apelación.

Artículo 1720. § 1º. El Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer cualquier demanda relacionada con el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral rendido en Bélgica o en el extranjero.

§ 2. El tribunal territorialmente competente es el Tribunal de Primera Instancia de la sede de la Corte de Apelación en la jurisdicción de la cual la persona contra quien se solicita la declaración de ejecución tiene su domicilio y, en ausencia de domicilio, su residencia habitual o, dado el caso, su sede social, o en su defecto, su establecimiento o sucursal. Si esta persona no tiene ni domicilio ni residencia habitual, ni sede social, ni establecimiento o sucursal en Bélgica, la demanda será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia de la sede de la Corte de Apelación con jurisdicción sobre el lugar en el cual el laudo deba ser ejecutado.

§ 3. La demanda será introducida e instruida mediante solicitud unilateral.

El solicitante deberá hacer elección de domicilio en la jurisdicción del tribunal.

§ 4. El solicitante deberá presentar el original del laudo arbitral o una copia certificada conforme, así como el original del convenio arbitral o una copia certificada conforme.

§ 5. El laudo sólo podrá ser reconocido y declarado ejecutorio si no infringe las condiciones del artículo 1721.

Artículo 1721. § 1º. El Tribunal de Primera Instancia se negará al reconocimiento y a la declaración ejecutoria de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido rendido, únicamente en las circunstancias siguientes:

a) A la solicitud de la parte contra la cual el laudo es invocado, si dicha parte prueba alguno de los hechos siguientes:

i) Que una parte en la convención de arbitraje prevista en el artículo 1681 estaba sujeta a una incapacidad, o que dicha convención no era válida en virtud de la ley a la cual las partes la subordinaron, o en ausencia de ejercicio de selección, en virtud de la ley del país en dónde el laudo fue rendido.

ii) Que la parte contra la cual el laudo es invocado no fue debidamente informada de la designación de un árbitro o del procedimiento arbitral, o que le fue imposible hacer valer sus derechos por alguna otra razón; en estos casos, no podrá negarse al reconocimiento o la declaración ejecutoria del laudo arbitral si quedase establecido que la irregularidad no tuvo incidencia sobre el laudo arbitral.

iii) Que el laudo trata sobre una diferencia no contemplada o no entrante dentro de las previsiones del convenio arbitral, o que el laudo contiene decisiones que sobrepasan los términos de dicho convenio; quedando entendido que si las disposiciones del laudo que se refieren a cuestiones sometidas al arbitraje

pueden ser disociadas de aquellas que no lo son, sólo la parte del laudo que contiene decisiones sobre cuestiones no sometidas al arbitraje podrá ser reconocido y ejecutado.

iv) Que el laudo no ha sido motivado a pesar de que la motivación es exigida por las reglas de derecho aplicables al procedimiento arbitral en el marco del cual el laudo fue pronunciado.

v) Que la constitución del tribunal arbitral, o el procedimiento arbitral, no fue conforme a la convención de las partes, o en ausencia de tal acuerdo, a la ley del país en el cual el arbitraje tuvo lugar. A excepción de la irregularidad referida a la constitución del tribunal arbitral, las irregularidades mencionadas no podrán dar lugar a la anulación del laudo arbitral si se establece su no incidencia sobre el laudo.

vi) Que el laudo no tiene aún fuerza obligatoria para las partes, o que fue anulado o suspendido por un tribunal del país en el cual o en virtud de la ley del cual el laudo fue rendido.

vii) Que el tribunal arbitral excedió sus poderes.

b) Si el Tribunal de Primera Instancia constata que:

i) El objeto de la diferencia no es arbitrable.

ii) El reconocimiento o la ejecución del laudo sería contrario al orden público.

§ 2. El tribunal de Primera Instancia diferirá de pleno derecho la demanda hasta tanto no sea producido en soporte de la solicitud un laudo arbitral escrito y firmado por los árbitros conforme al artículo 1713, § 3.

§ 3. Cuando haya lugar a la aplicación de un tratado entre Bélgica y el país en el cual el laudo haya sido rendido, el tratado prevalecerá.

Capítulo IX. De la prescripción

Artículo 1722. La condena pronunciada por un laudo arbitral prescribe al cabo de diez años, a contar de la fecha en la cual el laudo haya sido comunicado.

APÉNDICE V. SECRETARÍA E INFORMACIÓN DE CONTACTO

I. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

Philippe LAMBRECHT, secretario general
Emma VAN CAMPENHOUDT, asesora
Audrey GOESSENS, agregada legal
Sigrid VAN ROMPAEY, agregada legal

II. LA SECRETARÍA

Patricia DE BRUYN, asistente responsable de la página web.

III. INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LA SECRETARÍA

CEPANI NPO
SECRETARÍA
RUE DES SOLS 8 STUIVERSSTRAAT
B-1000 BRUSELAS

TEL.: + 32 (0)2 515 08 35
FAX: + 32 (0)2 515 08 75
E-MAIL: info@cepani.be
WEBSITE: <http://www.cepani.be>

CLÁUSULA DE ARBITRAJE ESTÁNDAR

Se recomienda a las partes que deseen referirse al Reglamento de arbitraje del CEPANI incluir la siguiente cláusula en sus contratos:

«Todo diferencia que surja del presente contrato o en relación a éste será decidida definitivamente según el Reglamento de arbitraje del CEPANI por uno o más árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento».

Esta cláusula podrá ser complementada con las disposiciones siguientes:

«El tribunal arbitral estará compuesto por (un o tres) árbitro(s)»

«El lugar del arbitraje será (ciudad y país)»

«El idioma del procedimiento será el (...)»

«El derecho aplicable será (...)»

Las partes que lo deseen podrán igualmente prever que el arbitraje deba necesariamente ser precedido de un mini-trial o de una tentativa de mediación.

Cuando las partes no sean belgas en el sentido previsto por el artículo 1718 del Código de procedimiento judicial, éstas podrán adicionalmente precisar que:

«Las partes excluyen expresamente toda acción de anulación del laudo arbitral»

CLÁUSULA DE ARBITRAJE CNUDMI

El centro belga de Arbitraje y de Mediación (CEPANI) actuará como autoridad nominadora bajo el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), si las partes lo han acordado. En tal caso, se recomienda que las partes estipulen la siguiente cláusula modelo en sus contratos.

«Todo litigio, diferencia o reclamación originada en el presente contrato o relacionada con el presente contrato, su inexecución, resolución, o nulidad, será decidida por vía de arbitraje conforme al Reglamento de arbitraje CNUDMI.

(a) La autoridad nominadora será el Centro belga de Arbitraje y de Mediación (CEPANI).

(b) El número de árbitros acordado será ... (uno o tres).

(c) El lugar del arbitraje será... (ciudad y país).

(d) El idioma del procedimiento será el... ».

Si las partes desean excluir las vías de recurso que la ley aplicable les ofrece contra el laudo arbitral, podrán añadir a tal efecto una cláusula del tipo propuesto a continuación. Sin embargo, deberán tener en cuenta el hecho de que la eficacia y las condiciones de tal exclusión dependerán de la ley aplicable.

«Renuncia

Las partes renuncian por la presente a su derecho a cualquier forma de recurso contra el laudo ante una jurisdicción nacional o ante cualquier otra autoridad competente, siempre y cuando puedan válidamente renunciar a aquellos en virtud de la ley aplicable».